

# **PARTIDO UNIFICADO MARIATEGUISTA**

-

## **PUM**



**Investigaciones - Parte 10  
18. Transferencia de acciones de  
Agroindustrias San Jacinto S.A.**



**INFORME FINAL DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA DE  
DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001 SOBRE  
LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES DE AGRO INDUSTRIAS  
SAN JACINTO S.A.**

**1) UBICACIÓN EN EL TIEMPO**

Es necesario iniciar el presente informe sobre la transferencia de acciones de Agro-Industrias San Jacinto S.A., tomando como referencia la ubicación de las normas y los hechos en el tiempo.

En Agro Industrias San Jacinto S.A.,- a diferencia de otras empresas azucareras como Pucalá y Laredo-, la transferencia de acciones al grupo Picasso Candamo se realizó entre el 23 y 28 de mayo de 1996. En ese momento, sólo se había promulgado el Decreto Legislativo 802 que promovía el cambio de modalidad empresarial de cooperativas agro industriales a sociedades anónimas y la capitalización de acreencias por parte del Estado y de los beneficios sociales de los jubilados y trabajadores activos, con el fin de captar la atención de inversionistas privados.

Es el caso que en mayo de 1996, al convertirse San Jacinto en sociedad anónima abierta, toda transferencia de acciones debía realizarse en concordancia con la antigua Ley de Mercado de Valores Decreto Legislativo No. 755, vigente hasta octubre de 1996 (derogada por la nueva Ley de Mercado de valores, Decreto Legislativo No. 861).

Cabe resaltar que la transferencia de acciones de la empresa San Jacinto se realizó antes de ser promulgada la Resolución Suprema 109-97-PCM (11-03-97) que crea el CEPRI Azucarero y del Decreto de Urgencia 108-97 (05-12-97) el mismo que dispuso que los procesos de venta serían direccionados hasta su culminación por una Comisión de Venta elegida por los trabajadores, como se ha visto en el caso de Pucalá.



De acuerdo a la documentación obtenida y hechos relatados por los denunciantes, la investigación se ha dividido en tres etapas:

### I.- PROCESO PREVIO A LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES:

1.- Con el objetivo de valorizar sus activos, Agro Industrias San Jacinto encarga a la empresa Pflucker & Cia Auditores y Consultores la tasación de la fabrica de azúcar, destilería de alcohol y otros, al 31 diciembre de 1993, los mismos que reflejaron un total de aproximadamente S/. 26'000,000.00 millones de soles. Cabe indicar que el capital social de la empresa, a diciembre de 1993, ascendía a S/. 20'121,868.27 de soles.

La tasación de la empresa Pflucker & Cia, fue realizada para que la empresa Agro Industrias San Jacinto efectúe una revaluación voluntaria de activos la misma que no se hizo debido a que la empresa no tenía balances auditados.

2.- Entre los años 1994 y 1995 el directorio de la empresa estuvo conformado por las siguientes personas: Presidente: Víctor Antonio Becerril Rodríguez, Directores: Felipe Sacio Caballero, José Luis Luque de Lara, Alberto Zarack Alvarado, Luis Augusto Ducassi Wiese, Jaime Barton Ramírez, Marcos Figueroa Matos, Víctor Cano Ramírez y Gino Pinasco Pinasco ( partida No. 696-D del Registro Mercantil de Chimbote).

3.- El 20 de Abril de 1995 con la rúbrica del Presidente del Directorio de la empresa y del gerente general se firmó un convenio de liquidación de beneficios sociales con los trabajadores activos y jubilados los mismos que debían respetarse al momento de transferir las acciones de Agro Industrias San Jacinto.

4.- Por Acta del 02 de junio de 1995 la junta general de accionistas de Agro Industrias San Jacinto S.A. acordó elegir como presidente del Directorio al señor Felipe Sacio Caballero y a José Luis Luque de Lara Vicepresidente del directorio.

5.- Por Acta de fecha 25 de noviembre de 1995, la junta general de accionistas de Agro Industrias San Jacinto eligió como Presidente del Directorio a Víctor Antonio Becerril Rodríguez, como Vice Presidente a Marcos Figueroa Mata y como gerente



general a Eduardo Díaz Domínguez, los mismos que llevaron a cabo la transferencia de acciones de la citada empresa.

6.- Por Junta General de Accionistas de fecha 3 de marzo de 1996 se aprobó el balance del año 1993 pero no los balances de los años 94 y 95. En esa Junta se aprobó un aumento de capital social por revaluación de activos, basados en la tasación efectuada por la empresa Pflucker & Cia Auditores y Consultores. Es así como la empresa aumenta su capital social a S/. 45'606,640.00 soles. Asimismo, se decidió seleccionar a la empresa consultora Futura S.A (empresa representada por Federico Cuneo de la Piedra), filial de la empresa ED & F Man Peru S.A., para que evalúe el estado de la empresa y, a su vez, gestione el financiamiento de capital para que la misma siga operando. Ante la imposibilidad de Futura S.A. de conseguir el financiamiento al que se comprometieron, la referida empresa se contactó con Corporación de Inversiones Progreso, empresa del grupo Picasso Candamo, para que sea el suministrador de capital que permitiese la continuidad de las labores normales de Agro Industrias San Jacinto.

7.- El 12 de marzo de 1996 se promulgó el Decreto Legislativo No 802 (rubricado, por Fujimori, Córdova - PCM, Absalón Vásquez - Min AGRICULTURA y Camet - MEF) Ley de Saneamiento Económico y Financiero de las empresa agrarias azucareras, que originaron un diverso y complejo marco normativo dirigido a cambiar el modelo empresarial de las cooperativas azucareras y, a su vez, sanearlas económicamente.

El artículo 3 del decreto legislativo antes mencionado estableció el Programa Extraordinario de Regularización Tributaria, PERTA, que dispuso la capitalización por parte del Estado, de la deuda tributaria que mantenían las empresas con diversas entidades públicas así como la capitalización por parte de los trabajadores de su CTS y otros adeudos laborales.

Dentro de los beneficios que otorgaba el referido decreto, se encontraba lo estipulado por el literal B) del artículo 5,- al que la empresa San Jacinto decidió acogerse-, que disponía:

“La capitalización de la deuda tributaria, reducida en un 70%, la misma que debía hacerse a través de emisión de acciones representativas del capital social



en las empresa azucareras que habían cambiado o cambien su modalidad empresarial a sociedades anónimas. Las acciones resultantes de la capitalización debían emitirse a nombre de la entidad recaudadora (acreedora).

Adicionalmente, si se optaba por este procedimiento, se exigía que se capitalicen no menos del 50% de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y la totalidad de otros beneficios sociales de los socios o accionistas trabajadores y socios o accionistas jubilados.”

Entonces el Estado y los trabajadores de San Jacinto se convierten en accionistas de la empresa azucarera.

8.- El 30 de abril de 1996, mediante Resolución Conasev No. 175-96-EF/94.10 se autoriza la inscripción de las acciones representativas del capital social emitidas por Agroindustrias San Jacinto S.A. en el Registro Público de Valores e Intermediarios. Cabe Resaltar que si bien la empresa Agro Industrias San Jacinto ya era considerada empresa de accionariado difundido desde el año 1992, por lo cual, según el Dec. Leg. 672, era obligatoria la inscripción de sus acciones en el registro respectivo, CONASEV no debió inscribir las referidas acciones ya que la empresa en cuestión no contaba con balances auditados que acrediten la real situación de la empresa para una negociación bursátil. En este caso, CONASEV procedió a inscribir las acciones de Agro Industrias San Jacinto sin el requerimiento obligatorio de la presentación de estados financieros auditados de los años 1994 y 1995. La referida inscripción se realizó el 03 de mayo de 1996, es decir, pocos día antes de que se produjera la transferencia a la empresa Corporación de Inversiones Progreso S.A.

9.- Con fecha 06 de mayo de 1996 el Directorio de Agro Industrias San Jacinto, representado por los señores Víctor Antonio Becerril y Eduardo Díaz Domínguez, suscribió el Contrato de Mutuo, Constitución de Garantía Hipotecaria y Prendaria, de comercialización exclusiva y opción de inversión con la empresa Futura S.A. (empresa inscrita en Chiclayo, representada por Federico Cúneo de la Piedra) y con Corporación de Inversiones Progreso S.A., en su calidad de suministrador de los fondos para capital de trabajo, hasta por la suma de USA \$ 750,000.00 Dólares Americanos.



Mediante este contrato, Corporación de Inversiones Progreso S.A., otorgó a San Jacinto S.A. una línea de crédito hasta por la suma de USA \$ 750,000.00 Dólares Americanos que sería entregada parcial y periódicamente de acuerdo al anexo adjunto al referido contrato.

En contraprestación, Agro Industrias San Jacinto S.A se comprometió con Corporación de Inversiones Progreso S.A. a:

a) Cancelar el préstamo incluyendo un interés compensatorio con una tasa de 1.5% efectiva mensual desde la fecha de los desembolsos mensuales hasta la total cancelación del préstamo.

b) Permitir, en todo momento, hasta que se encuentre vigente el préstamo, el acceso a toda la documentación contable, así como su presencia en el directorio y a todas las reuniones donde se trate de la utilización del financiamiento.

c) Exclusividad para la comercialización de toda la producción de azúcar, melaza, alcohol y bagazo hasta la cancelación total del préstamo.

d) Otorgar garantía hipotecaria, hasta por la suma de 1'500,000.00 Dólares Americanos a favor de Corporación de Inversiones Progreso S.A. sobre el denominado predio rústico San Jacinto ubicado en el valle del Nepeña. La garantía hipotecaria quedó inscrita en el asiento 1-d) de la ficha número 17212-B del Registro de Propiedad Inmueble de Chimbote.

e) Otorgar primera y preferencial prenda a favor de Corporación de Inversiones Progreso S.A. sobre su producción de azúcar, bagazo, melaza y alcohol.

f) Finalmente, en caso que los accionistas actuales de Agro Industrias San Jacinto quieran vender, en parte o en su totalidad, acciones representativas de capital de la empresa, el Directorio hará valer el derecho preferencial de Corporación de Inversiones Progreso como potencial accionista a fin de que participe en la adquisición de acciones.

10.- Mediante Sesión Extraordinaria de Directorio de la empresa Agro Industrias San Jacinto de fecha 10 de mayo de 1996, el Presidente del Directorio comunicó la



propuesta realizada por los señores Francisco y Martín Picasso Candamo, representantes de la empresa Corporación de Inversiones Progreso. Esta consistía en una oferta irrevocable para adquirir, de los accionistas individuales de la citada empresa, el 67 % del capital social por el precio de S/.1.00 sol por acción, comprometiéndose además al pago simultáneo de los beneficios sociales e intereses devengados a todos los trabajadores activos y jubilados, cancelando el 75% de los mismos y el saldo en 120 días, propuesta que entraría en vigencia desde el 08 de mayo hasta el 31 de mayo de 1996. Asimismo, se aprueba la ampliación de garantía hipotecaria con la mencionada empresa.

11.- El mismo día, la empresa Corporación de Inversiones Progreso S.A., representada por los señores Martín Picasso Candamo y Eduardo Iriarte Jimenez y la empresa Gatosol Financial Corporation, empresa constituida en Islas Vírgenes, representada por el señor Rafael Villanueva Merino, firman un contrato de gestión de negocios el mismo que disponía lo siguiente:

a) Gatosol Financial Corporation se comprometió a conseguir un financiamiento bancario para la compra **por parte de Corporación de Inversiones Progreso de un número de acciones del capital de la empresa San Jacinto que representen el 67 % del mismo** y para capital de trabajo. El referido financiamiento fue hasta por la suma de USA 10'000,000.00 de Dólares Americanos.

b) A su vez, Corporación de Inversiones Progreso le otorgó a Gatosol Financial Corporation una opción de compra de carácter irrevocable para que esta última pueda, en cualquier momento, adquirir hasta el 50 % **de las acciones que Corporación de Inversiones Progreso compre a los accionistas de San Jacinto**, como consecuencia del financiamiento conseguido.

12.- Dado que Corporación de Inversiones Progreso no tenía una estrategia estructurada para captar el 67 % del capital social de las acciones de la empresa Agro Industrias San Jacinto, se contrató los servicios de José Mejía Regalado para que sirva de intermediario de la venta entre los trabajadores y Corporación de Inversiones Progreso. El señor Mejía Regalado, una vez conseguido el porcentaje indicado recibiría una comisión por la transferencia.



13.- El 04 de junio de 1996 se firma un nuevo contrato de mutuo y ampliación de garantía hipotecaria entre Agro Industrias San Jacinto y Corporación de Inversiones Progreso en el cual se estipulaba que Corporación de Inversiones Progreso podría suscribir o pagar el aumento de capital en el caso que los accionistas no lo hicieran o lo hicieran parcialmente. Igualmente, Corporación de Inversiones Progreso vuelve a ofrecer a cada trabajador, un préstamo hasta por el 75% de sus beneficios sociales, si de acuerdo al Dec. Legislativo No. 802 capitalizaban el 50% de sus CTS y el 100% de otros adeudos laborales. Este préstamo debía ser repagado por cada uno de los trabajadores mediante la transferencia, en dación en pago, de la totalidad de las acciones que le corresponda a cada trabajador producto de la capitalización de los beneficios sociales y adeudos laborales al amparo del Decreto Legislativo No. 802. El 25 % restante sería pagado en un plazo máximo de 120 días. Los préstamos se efectuarían de acuerdo al listado "Relación de personal de trabajadores y jubilados" firmados por los otorgantes del contrato antes mencionado.

Dicha operación fue garantizada con la ampliación del monto de garantía hipotecaria hasta por el monto de USA \$ 6'000,000.00 sobre la totalidad de los terrenos de Agro Industrial San Jacinto S.A., que conforman el denominado predio rústico San Jacinto, ubicado en el valle del Nepeña, departamento de Ancash.

Finalmente, en el anexo que se adjuntaba al referido contrato se determinaba que el total de pasivos por concepto de adeudos laborales, luego de efectuada la evaluación técnica por Futura S.A., era de 12'500,000.00 Dólares Americanos. El listado que contenía la liquidación de los beneficios sociales (al 31 de diciembre de 1995), inexplicablemente, no se anexó en la escritura pública que se constituyó ante el Notario Público de Chimbote Dr. Bernabé Zúñiga Quiroz.

## II.- PROCESO DE VENTA DE ACCIONES:

1.- Con carta de fecha 22 de mayo de 1996 Corporación de Inversiones Progreso y Gatosol Financial Corporation, confirman los servicios profesionales del Notario Dr. Bernabé Zúñiga, como fedatario en la operación de compra venta del 67 % de acciones de la empresa Agro Industrias San Jacinto S.A., haciéndole entrega del cheque No. 03575203 a cargo del Banco Wiese Ltda. por el monto de S/. 3'056,000.00, en base a la oferta de S/. 1.00 por acción. Según la carta, dicho monto



es el comprometido para el pago a cada uno de los accionistas trabajadores activos y jubilados de la empresa.

2.- Asimismo, con fecha 24 de mayo de 1996, ambas empresas le remiten una nueva carta al Notario de Chimbóte indicándole el compromiso de las empresas para hacer efectivo un préstamo, a los accionistas que deseen vender sus acciones, hasta por el 75 % de sus beneficios sociales y adeudos laborales. Este préstamo sería repagado por los accionistas vendedores mediante la dación en pago de las acciones resultantes de la capitalización del 100 % de sus beneficios sociales y adeudos laborales conforme al acogimiento de la empresa a las normas del Dec. Leg. No. 802. Para cumplir con tal objetivo, se le hizo entrega al Notario Público de el cheque No. 03575204 a cargo del Banco Wiese Ltda. por S/. 15'000,000.00 millones de soles, que aseguraba los recursos de los préstamos individuales a los accionistas trabajadores activos y jubilados.

3.- En la semana del **22 al 31 de mayo de 1996** se realiza la compra directa del 49 % de acciones representativas de capital de la empresa Agro Industrias San Jacinto S.A. por parte de la empresa Corporación de inversiones Progreso S.A. El valor pagado por las acciones de los trabajadores, cuyo valor nominal era de S/. 10.00 soles, fue de S/. 1.00 (Un nuevo sol) por acción. Esta compra **contravino** lo estipulado en el artículo 31 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo No. 755 (promulgada el 01 de enero de 1992- hoy derogada por la nueva ley). En ella se decía expresamente: *“La persona natural o jurídica que pretende adquirir, directa o indirectamente, en un solo acto o en actos sucesivos una cantidad de acciones de una sociedad que negocia sus valores mobiliarios en bolsa, con el objeto de alcanzar en ella capacidad decisoria, debe efectuar una Oferta Pública de Adquisición (OPA)”*.

En ese sentido, el Reglamento de Oferta Pública de Adquisición de Acciones de la CONASEV, Resolución No. 280-94-EF/94.10.0, vigente a la fecha de la transferencia de acciones estableció en su artículo 2 que la capacidad decisoria es aquella que detenta una persona cuando su capacidad accionaria es igual o superior al 25 % del capital de la sociedad emisora. En consecuencia, si alguna persona natural o jurídica deseaba adquirir más del 25 % de acciones de una sociedad anónima con acciones inscritas en la Bolsa de Valores, tenía que adquirirlas, necesariamente, mediante Oferta Pública de Adquisición.



Es importante indicar que cada accionista que optaba por vender sus acciones firmaba un contrato de transferencia que era legalizado por el Notario Público de Chimbote, Dr. Bernabé Zúñiga Quiroz. A su vez, debía entregar el certificado de acciones y copia de su documento de identidad. Asimismo, al accionista se le entregaba una liquidación donde figuraba el monto a cancelar por la transferencia de acciones, valorizadas en S/. 1.00 sol cada una y el préstamo que se le otorgaba por concepto del 75 % de su CTS y devengados. En la referida liquidación no se consignó el saldo del 25 % que se les adeudaba por concepto de beneficios sociales.

4.- Con fecha 31 de mayo de 1996 el Banco Wiese Ltda. otorga un crédito a Gatosol Financial Corporation hasta por la suma de USA \$ 10'000,000.00 de Dólares Americanos. El referido préstamo se respaldó mediante garantía prendaria en primer rango sobre el 100 % de las acciones de "Fábrica de Papeles Paracas S.A.", hasta por el monto de US\$ 10'000,000.00 de Dólares Americanos y por primera prenda hasta por la suma de USA 10'000,000.00 de Dólares Americanos sobre el total de las acciones representativas de capital que Corporación de Inversiones Progreso adquiriera de los accionistas de la empresa Agro Industrias San Jacinto S.A.

### III.- ETAPA POSTERIOR A LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES:

1.- Con fecha 07 de junio de 1996, el notario de Chimbote, Dr. Bernabé Zúñiga Quiroz, envía una carta al señor Martín Picasso Candamo indicándole que, de acuerdo a sus registros, 1020 accionistas que representan el 61 % del capital social de Agro Industrias San Jacinto, habían hecho entrega de sus acciones para realizar la transferencia a Corporación de Inversiones Progreso. Asimismo, le comunica que hay aproximadamente un grupo de 40 accionistas que han solicitado la devolución de sus acciones.

2.- Al día siguiente, el señor Martín Picasso Candamo contesta la carta al Notario de Chimbote comunicándole que lo autorizaba a la devolución de las acciones a los accionistas que quisieran desistirse de la operación.



3.- El 21 de junio de 1996, la empresa Agro Industrias San Jacinto, envía una carta firmada por el Presidente del Directorio, Antonio Becerril Rodríguez y el Gerente Eduardo Díaz Domínguez a la CONASEV, indicando que las empresas Corporación de Inversiones Progreso y Gatosol Financial Corporation habían adquirido cada una el 24.5% de las acciones de San Jacinto por lo que no había necesidad de realizar una Oferta Pública de Adquisición (OPA). A su vez indican que la transferencia había sido realizada en forma directa entre comprador y vendedor por lo que la empresa no había tenido participación alguna en la referida venta. Ese mismo día, se registraron las transferencias de acciones a favor de ambas empresas en el libro de transferencias de acciones de Agro Industrias San Jacinto y se remitieron los certificados de acciones por la cantidad de 1'117,247 acciones para cada empresa.

4.- El 21 de junio de 1996, se promulgó el Decreto Supremo 009-96 (Rubricado por Fujimori, Camet- MEF y Muñante- Agricultura), el mismo que incorpora normas complementarias a fin de facilitar el saneamiento económico de las empresas cooperativas y salvaguardar los derechos de sus miembros. Los artículos 1 y 2 del presente decreto estipulaban textualmente:

**Artículo 1:** La CONASEV deberá inscribir en el Registro Público de Valores e Intermediarios las acciones de las sociedades agrarias azucareras, para lo cual bastará únicamente la presentación del registro o padrón con la totalidad de sus accionistas y el número de acciones de cada uno de ellos.

**Artículo 2:** Cualquier acto de disposición, derechos expectaticios o certificados provisionales de acciones de las empresas agrarias azucareras, deberá ser realizado mediante el procedimiento de Oferta Pública de Adquisición, con el solo cumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 1.

Es necesario volver a mencionar que esta normatividad corroboraba lo estipulado en el Dec. Leg. No. 755.- Ley de Mercado de Valores que en su artículo 31 establecía la obligación de realizar una OPA que recaía sobre todo aquél que quisiera asumir el control de una sociedad.

5.- El 13 de julio de 1996, se promulgó el Decreto Supremo No. 031-96-PCM que crea la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de coordinar las acciones que se requieran para brindar apoyo, asesoramiento y soporte técnico legal a las empresas agrarias azucareras.



Esta Comisión estuvo integrada por:

- a) El Presidente del Consejo de Ministros.- Alberto Pandolfi Arbulú.
- b) Ministro de Agricultura – Rodolfo Muñante Sanguinetti
- c) Ministro de Economía – Jorge Camet Dickmann
- d) Ministro de Trabajo – Jorge González Izquierdo

Adicionalmente se integraba a ella un secretario técnico encargado de asesorar a la Comisión sobre la problemática azucarera. En dicho cargo fue nombrado el Ingeniero Agrónomo, Juan Calisaya Medina.

6.- A su vez, el referido decreto estipulaba en su artículo 7 expresamente que: *“con la finalidad de garantizar la transferencia y la publicidad de las operaciones, toda adquisición de acciones con el propósito de alcanzar capacidad decisoria, deberá efectuarse mediante el procedimiento de Oferta Pública de Adquisición (OPA) y de acuerdo a lo que establezca la CONASEV”.*

7.- En el mismo mes de Julio, ante la transferencia irregular de acciones de Agro Industrial San Jacinto, diversos trabajadores afectados con la misma, interponen denuncias ante la Fiscalía Provincial de Chimbote y ante CONASEV denunciando la compra irregular de mas del 25 % de acciones de la empresa San Jacinto por parte de Corporación de Inversiones Progreso, sin haber realizado Oferta Pública de Adquisición.

8.- En Sesión de Directorio del 05 de agosto de 1996, el Gerente de Mercado de Valores y los directores de CONASEV analizan la denuncia interpuesta por los trabajadores de Agro Industrias San Jacinto y resuelven remitir oficios a las empresas involucradas en la venta de la misma para que formulen sus descargos sobre el caso en cuestión. A su vez instruyen a la Administración a realizar todas las acciones pertinentes a fin de esclarecer las irregularidades denunciadas.

9.- En sesión de Directorio del 14 de agosto de 1996, el Directorio de la CONASEV analizó el problema de la transferencia de Agro Industrias San Jacinto. El Gerente de Mercado de Valores absolvió las preguntas del caso a los integrantes del directorio. Por acuerdo No. 591-96 se decidió comunicar a la empresa Agro Industrias San Jacinto que CONASEV ha otorgado la certificación del Acta de



Asamblea de Socios, sin perjuicio de su posterior pronunciamiento respecto a la existencia o no de una Oferta Pública de Adquisición en la transferencia del 49 % de sus acciones.

10.- Se han formulado denuncias ante la Comisión Investigadora, que la empresa Corporación de Inversiones Progreso al darse cuenta que la transferencia se realizó contraviniendo las normas antes expuestas, realizó el cambio de aproximadamente la mitad de las primeras páginas de los contratos de transferencias de acciones, suplantándolas por nuevas páginas en las que se consignó a la empresa Gatosol Financial Corporation (perteneciente al Grupo Picasso Candamo), como adquirente del 24.5 %. Entonces aparecen como propietarios Corporación de Inversiones Progreso S.A con 24.5 % y Gatosol Financial Corporation con 24.5 %.

Para ello, según las declaraciones de los denunciantes se falsificaron sellos notariales, con la anuencia del Notario de Chimbote, Dr. Bernabé Zúñiga. Indicios de lo antes dicho es la discrepancia existente entre los certificados de acciones originales inscritos en la CONASEV y los cargos que tienen los ex-accionistas de Agro Industrias San Jacinto. Igualmente, la Comisión ha podido obtener una grabación donde el señor José Mejía Regalado (intermediario en la venta de San Jacinto) acusa a los señores Picasso Candamo de haber realizado esta falsificación de documentos. Cabe precisar a su vez que dicha grabación fue reconocida como auténtica por el propio Mejía Regalado ante la Comisión.

11.- El 19 de agosto de 1996, Gustavo Beramendi Luna, Gerente de Mercado de Valores y Miguel Ingunza Castro, Asesor Jurídico de la CONASEV redactan el informe conjunto No. 048-96-EF/94.40/94.20, el mismo que es remitido al Gerente General, Victor Loayza Moreano. El informe No. 048 menciona entre sus conclusiones que la empresa Corporación de Inversiones Progreso adquirió el 49 % de las acciones de Agro Industrias San Jacinto prescindiendo del requisito legal de efectuar Oferta Pública de Adquisición y que la referida empresa actuó en forma concertada con la empresa Gatosol Financial Corporation fraccionando el paquete inicialmente adquirido para evitar el procedimiento de adquisición dispuesto por la Ley de Mercado de Valores vigente en la fecha de transferencia.

12.- Asimismo, dispone que Corporación de Inversiones Progreso y Gatosol Financial Corporation procedan a la venta de acciones de capital de Agro Industrias San Jacinto, en el plazo de dos meses así como instaurar acciones legales a fin de



que se suspendan los acuerdos sociales en los que hayan ejercido derechos accionarios, las empresas involucradas en la venta.

13.- El mismo 19 de agosto, se realizó una sesión de directorio de CONASEV. En ella se señalaron las conclusiones del Informe No. 048- sobre la posición de la Gerencia de CONASEV en cuanto a la transferencia de acciones de la empresa Agro Industrias San Jacinto. El informe No. 048 pasó a Orden del Día para ser analizado, discutido y tomar una decisión. El Directorio, por unanimidad, acuerda diferir para una próxima sesión la discusión y acuerdos sobre la transferencia de Agro Industrias San Jacinto.

14.- El martes 20 de agosto de 1996, la Comisión Multisectorial se reunió en el Ministerio de Pesquería, registrándose posteriormente en actas lo siguiente: "Se analizó el problema de la transferencia de acciones de la Empresas Azucareras San Jacinto y Chucarapi; encargándose a CONASEV dar solución dentro de los alcances de la normatividad y realidad presente. Se acordó sacar dispositivo legal el mismo que se promulgó como D.S. 041-96-PCM el 27 de Agosto de 1996". En la referida reunión estuvieron presentes como integrantes de la Comisión: Alberto Pandolfi, Jorge Camet, Jorge González Izquierdo y Juan Calisaya (secretario técnico) y Absalón Vásdquez como invitado.

15.- De esta acta se infiere que la transferencia de acciones de Agro Industrias San Jacinto, realizada soslayando el procedimiento de la OPA, había generado diversas controversias y que era necesaria la intervención del Ejecutivo a efecto de "sanear" la transferencia.

16.- El 26 de agosto de 1996 se realizó otra Sesión de Directorio, en la que nuevamente se difiere el debate respecto a las conclusiones y recomendaciones del informe conjunto No. 048 suscrito por el Gerente de Mercado de Valores de CONASEV, sobre la transferencia de acciones de Agro Industrias San Jacinto.

17.- Con fecha 28 de agosto de 1996 se publica el Decreto Supremo No. 041-96-PCM el mismo que disponía: " *Precísase que el requisito de realizar Oferta Pública de Adquisición para la compra de acciones de las empresas agrarias azucareras cuyas acciones estuvieran inscritas en Bolsa, pero que su emisor no haya presentado la información económico financiera y de hechos de importancia a la Bolsa de Valores de Lima y al Registro Público de Valores e*



*intermediarios de la Conasev, son exigibles a partir de la vigencia del Decreto Supremo No. 031-96-PCM (promulgado el 13 de junio de 1996)."*

18.- Esta norma en principio exonera de la obligación de realizar Oferta Pública de Adquisición a las empresas azucareras que hayan transferido paquetes mayoritarios de acciones antes de la promulgación del 031-96-PCM, promulgado el 13 de julio de 1996. Es decir, sólo a partir de esa fecha las empresas que realicen transferencias de paquetes mayoritarios de acciones quedaban obligadas a realizar OPA, antes no.

19.- El 29 de agosto, es decir, al día siguiente de publicado el Decreto Supremo No. 041-96-PCM, se reunió el Directorio de CONASEV. En dicha sesión se trató, exclusivamente, el problema de San Jacinto. El directorio acordó por unanimidad que los dispositivos sobre OPA no les son aplicables a la empresa Agro Industrias San Jacinto a la luz del Decreto Supremo 041-96-PCM ya que, según la norma, el requisito de la OPA es exigible a partir de la promulgación del Decreto Supremo No. 031-96-PCM, es decir, a partir del 14 de julio de 1996 (fecha de publicación del referido decreto). Finalmente se acuerda remitir oficio al grupo de trabajadores y jubilados accionistas de Agro Industrias de San Jacinto comunicándoles que de acuerdo al Decreto Supremo No. 041-96-PCM, a la transferencia aludida no le es de aplicación la Oferta Pública de Adquisición prevista en el artículo 31 de la Ley de Mercado de Valores.

20.- Según los denunciantes, luego de la promulgación del referido Decreto y al verse exonerados del requisito de la OPA, nuevamente, -y en el seno de CONASEV-, se habrían cambiado las primeras páginas de los contratos de venta de acciones, esta vez volviéndose a consignar como único adquirente, Corporación de Inversiones Progreso, ya que el DS 041-96-PCM convalidaba la transferencia a favor de esta empresa.

21.- Finalmente, no obstante existir listados de liquidaciones de beneficios sociales de los trabajadores, el 23 de Diciembre de 1996, la nueva administración de Agro Industrias San Jacinto solicita al Ministerio de Trabajo que de acuerdo al artículo 9 del Decreto de Urgencia No. 112-96, la referida entidad proceda a preparar las liquidaciones de los beneficios sociales adeudados a los trabajadores. La norma disponía que en las empresas que no hubieran cumplido con entregar las liquidaciones de beneficios sociales, la Autoridad Administrativa de Trabajo será la



encargada de realizarla. Para ello, el 23 de diciembre de 1996, la Dirección Regional de Trabajo – Región Chavín nombró a la Comisión de Peritos encargada de preparar las liquidaciones, la misma que estuvo integrada por Elmer Chero Paz (Presidente), Rosa Altuna Gonzáles y José Ruitón Obando.

### CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN:

Del análisis de los hechos expuestos y normatividad vigente a la fecha, así como de una revisión exhaustiva de la documentación remitida y solicitada, la Comisión Investigadora ha llegado a las siguientes conclusiones respecto a la transferencia de acciones de Agro Industrias San Jacinto S.A:

### CON RESPECTO A LAS EMPRESAS INVOLUCRADAS EN LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES Y LA TRANSGRESION A LA LEY DEL MERCADO DE VALORES:

1. De acuerdo al análisis de la documentación presentada, la valorización de los activos de la empresa San Jacinto debió haberse efectuado en el año 1993 con la aprobación de sus estados financieros auditados. La tasación efectuada por la firma Auditora Pflucker & CIA de fecha 31 de diciembre de 1993 no fue registrada en los balances de la empresa. El monto no registrado fue de S./ 30'225,302.13 millones de soles. La revaluación de activos se realiza el año 1996 cuando se aprueba el balance del año 1993. Los balances de los años 1994 y 1995 no fueron aprobados por los directorios de la empresa, por lo que no fueron presentados en su debido momento a CONASEV. La Comisión considera como responsables de lo antes mencionado a los ex directores de la empresa San Jacinto, recayendo la mayor responsabilidad en su ex Presidente del Directorio, Antonio Becerril Rodríguez y el ex gerente general, Eduardo Díaz Domínguez .
2. En base a los hechos expuestos y a las normas promulgadas, se concluye que existió injerencia del Ejecutivo para convalidar una infracción a la Ley del Mercado de Valores. En efecto, en un principio la operación se realizó en forma irregular, incumplándose con el requisito de efectuar OPA dispuesto



por la Ley de Mercado de Valores vigente en esa fecha y luego fue subsanada por el D.S. No. 041-96-PCM.

3. Tal como fluye de lo antes expuesto, Corporación de Inversiones Progreso adquirió, en forma primigenia, el 49 % de las acciones de Agro Industrias San Jacinto S.A. Con posterioridad a ello, la empresa Gatosol Financial Corporation ejerce la opción de compra, por la cual, Corporación de Inversiones Progreso S.A. estaba obligado a transferirle a la referida empresa el 50 % de las acciones adquiridas, según el contrato de gestión de negocios de fecha 10 de mayo de 1996. Asimismo, existen evidencias suficientes para concluir que la empresa Gatosol Financial Corporation sería de propiedad del grupo Picasso Candamo. Abona a favor de esta tesis lo siguiente : I.- El otorgamiento del crédito por parte del Banco Wiese Ltda a la empresa Gatosol Financial Corporation con el respaldo de las acciones de la empresa Corporación de Inversiones Progreso y “Fábrica de Papeles Paracas S.A.”, de propiedad del grupo Picasso Candamo, accionistas del Banco Wiese Ltda, II.- Tanto Gatosol Financial Corporation como Corporación de Inversiones Progreso tienen al señor Carlos Andrade Villar como su representante en la Junta de Accionistas de Agro Industrias San Jacinto y III.- Las declaraciones del señor Victor Miro Quesada Gatgens, Ex Gerente General del Banco Wiese Ltda a la Comisión Investigadora de Delitos Económicos y Financieros donde corroboró que la empresa Gatosol Financial Corporation era de propiedad de los señores Picasso Candamo. En conclusión, las empresas Corporación de Inversiones Progreso y Gatosol Financial Corporation actuaron en forma concertada para evadir el mecanismo de la OPA.
4. Corporación de Inversiones Progreso, al adquirir el 49 % de acciones de Agro Industrias San Jacinto S.A., transgredió el art. 31 de la Ley de Mercado de Valores. Dicho artículo no permite la compra de acciones en forma directa, de una persona natural o jurídica, que quiera adquirir un paquete mayoritario de acciones representativas de capital que importen obtener capacidad decisoria en la empresa (llámese capacidad decisoria a la adquisición del 25 % o más acciones). En caso se adquiriera un paquete mayor al 25 % es obligatoria la adquisición mediante Oferta Pública de Adquisición.



5. Asimismo, el artículo 34 de la Ley de Mercado de Valores, vigente a la fecha de la transferencia, disponía que la persona natural o jurídica que haya adquirido un paquete mayoritario (más del 25 %) de acciones sin haber efectuado OPA, quedaba obligado a venderlas en un plazo no mayor de dos meses. En el presente caso, al incurrir en la causal antes mencionada, CONASEV debió exigir a la empresa Corporación de Inversiones Progreso, que venda en el plazo máximo de dos meses, la totalidad de las acciones representativas de capital de Agro Industrias San Jacinto. Igualmente, el art. 34 antes mencionado, preceptúa la nulidad de todo acuerdo que se adopte ejerciendo la representación de las acciones adquiridas con prescindencia de la OPA.
  
6. Corporación de Inversiones Progreso adquiere acciones que tenían como valor nominal - según acta de Junta General de Accionistas de fecha 3 de marzo de 1996- S/. 10.00 soles cada una al precio de S/. 1.00 sol por acción. Luego de ello, la empresa otorgó un préstamo individual a cada trabajador lo que le sería devuelto con una dación en pago de sus acciones que los trabajadores capitalizarían mas adelante mediante el Dec. Leg No. 802. La adquisición a S/. 1.00 sol lesionó los derechos de los trabajadores ya que se les debió pagar por ellas de acuerdo al valor nominal, es decir, S/. 10.00 por acción. La existencia de un procedimiento de OPA, en la venta de acciones, hubiera garantizado a los vendedores un mayor pago por la prima de control de la sociedad. Así, quién quiere asumir el control societario ofrece pagar un mayor precio materializado en una oferta en el en el seno de la Bolsa de Valores. Pueden aparecer también otros potenciales compradores que mejoren la oferta planteada inicialmente por lo que el precio de las acciones tiende a subir. Prescindir de este mecanismo, significó en este caso, privar a los accionistas que quieran vender sus acciones, de obtener contraofertas diversas que puedan mejorar el precio de las mismas.

CON RESPECTO A LA ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN MULTISECTORIAL DEL PODER EJECUTIVO Y LOS MINISTROS FIRMANTES DEL D.S. No 041-96-PCM:



7. Se ha recabado información sobre una supuesta reunión, en agosto de 1996, entre Alberto Pandolfi, Jorge Camet, Jorge González Izquierdo, (Miembros de la Comisión Multisectorial del Poder Ejecutivo encargado de las azucareras), y representantes de CONASEV para que se elabore una salida legal que permita librar a los adquirentes de Agro Industrias San Jacinto, de la obligación de realizar una Oferta Pública de Adquisición. Con fecha 20 de agosto de 1996 se reunieron los miembros de la Comisión Multisectorial de Apoyo a las empresas azucareras, donde estuvo también como invitado el señor Absalón Vásquez Villanueva. En acta de la Comisión Multisectorial figura textualmente lo siguiente: **“Se analizó el problema de transferencia de acciones de las empresas azucareras San Jacinto y Chucarapi, encargándose a CONASEV dar solución dentro de los alcances de la normatividad y realidad presente. Se acordó sacar dispositivo legal el mismo que se promulgó como D.S. 041-96-PCM, el 27 de agosto de 1996.”**
  
8. De conformidad con el inc. b) del artículo 4 del decreto legislativo N° 672, norma promulgada el 23 de setiembre de 1991, en las sociedades con Accionariado Difundido, devenía en obligatoria la inscripción de sus acciones en la Bolsa de Valores y su negociación en rueda, de conformidad con las normas que regulan el mercado bursátil. No obstante, en relación a San Jacinto, CONASEV recién dio cumplimiento a esta norma los primeros días de mayo de 1996 a través de la Resolución CONASEV N° 175-96-EF/94.10. La intención de la inscripción era evitar el acopio de acciones de empresas agrarias azucareras por parte de terceros, toda vez que la inscripción en Bolsa de las acciones representativas del capital social, conlleva a que toda transferencia de acciones se efectúe con el concurso de un agente de intermediación y que la negociación de dichos valores se sujeten a las exigencia de las normas legales vigentes del mercado de valores, cuyo principio básico es la transparencia y protección al inversionista.



9. Pero para proceder a la inscripción de las acciones de las sociedades anónimas en el Registro era necesario cumplir ciertos requisitos<sup>1</sup>. El artículo 21 del Reglamento de Registro Público de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 909-91-EF-94.10 (vigente desde el 2 de enero de 1992), preceptuaba que las sociedades anónimas podrán solicitar la inscripción en el Registro de sus acciones representativas de capital social, siempre que presenten la siguiente documentación:

1. Copia del Acta de la Junta General de Accionistas celebrada según lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Sociedades o del órgano colegiado que haga sus veces para los casos de sucursales de empresas extranjeras domiciliadas en el país;
2. Copia actualizada de la Escritura Pública de Constitución y Copia Actualizada de los Estatutos de la Sociedad;
3. Estados Financieros Auditados correspondientes a los dos últimos ejercicios, cuando sea aplicable;
4. Memoria anual de los dos últimos ejercicios;
5. Modelo del valor cuyo registro se solicita o en su caso, copia del Testimonio de la Escritura en la que consta las características de los valores representados por anotaciones en cuenta, así como la respectiva constancia de inscripción en el registro contable de la institución de compensación y liquidación de valores;
6. Clasificación de riesgo del valor.

10. En el caso de San Jacinto, estos requisitos se cumplieron parcialmente en la medida que no se habían remitido a CONASEV los estados financieros

<sup>1</sup> Cabe precisar que con posterioridad a la adquisición que realizara C.I.P. el artículo 1 del DS 009-96-AG publicado el 22-06-1996, establecía que: "La CONASEV deberá inscribir en el Registro Público de Valores e Intermediarios las acciones de las sociedades agrarias azucareras, para lo cual bastará únicamente la presentación del registro o padrón con la totalidad de sus accionistas y el número de acciones de cada uno de ellos. La elaboración del registro o padrón es responsabilidad del Representante Legal de la Empresa, debiendo legalizar su firma ante Notario Público. Dentro de los diez días (10) de inscritas las acciones en el registro antes mencionado, CONASEV deberá notificar a la Bolsa de Valores de Lima para que ésta inscriba en bolsa las acciones antes mencionadas, por el solo mérito de dicha notificación." Asimismo, el artículo 2 del aludido DS establecía lo siguiente: "Cualquier acto de disposición de las acciones, derechos expectatios o certificados provisionales de acciones de las empresas agrarias azucareras deberá ser realizado mediante el procedimiento de Oferta Pública de Adquisición, con el solo cumplimiento del requisito a que se refiere el Artículo 1". En tal sentido, el Poder Ejecutivo forzó a que se negocien en rueda de bolsa y con observancia de la Ley del Mercado de Valores, acciones de empresas que no habían remitido a CONASEV, vital información financiera.



auditados correspondientes a los años 1994 y 1995, ni las memorias anuales de dichos períodos. En tal sentido, hasta que CONASEV no contase con la información financiera y de hechos de importancia sobre la aludida empresa, existía la imposibilidad de negociar dichos valores en la Bolsa de Valores, ya que los potenciales inversionistas no tenían la posibilidad de enterarse de la situación financiera de la empresa.

11. En esta coyuntura se produjo la adquisición extrabursátil de un paquete mayoritario de acciones de Agro Industrial San Jacinto, por parte de Corporación de Inversiones Progreso (última semana de mayo de 1996), aduciendo los señores Martín y Francisco Picasso Candamo, que no se encontraban en la obligación de realizar una OPA, ya que imponer una negociación en la bolsa de valores sin que existiese un mínimo de información financiera respecto a los valores que se registraban, resultaba un despropósito.
12. Un proceder ortodoxo de CONASEV hubiera llevado a dicha entidad a denegar la inscripción de las acciones de Agro Industrial San Jacinto, por el incumplimiento de los requisitos preestablecidos en el Reglamento del Registro Público de Valores o en todo caso, a autorizar la inscripción, pero suspendiendo cualquier negociación sobre estos valores, hasta la remisión por parte del Directorio de la empresa, de los estados financieros y memorias correspondientes a los años 1994 y 1995.
13. No obstante, presentado el problema, una argumentación seria no podría soslayar la aplicabilidad del artículo 31 de la Ley del Mercado de Valores, que establecía la exigencia de la OPA, al no preceptuar el aludido cuerpo normativo excepciones en torno a la realización de una OPA, en el caso de empresas con acciones inscritas, que no hubieran remitido sus estados financieros o hechos de importancia a CONASEV. Así también, por una cuestión de jerarquía normativa, esta norma prevalecería sobre el Reglamento de Registro Público de Valores que establecía entre los requisitos de la inscripción, la presentación de los estados financieros auditados y memorias de los dos últimos ejercicios.
14. Por el DS 041-96-PCM, se exoneró a las empresas que habían adquirido paquetes mayoritarios de acciones con anterioridad al 13 de julio de 1996, de



la realización de una OPA. En el caso en cuestión, la única empresa que se transfirió transgrediendo el art. 31 de la Ley de Mercado de Valores, fue Agro Industrias San Jacinto, es decir, el decreto supremo antes referido sólo favoreció a la transferencia de acciones de la referida empresa. En este caso, la Comisión Investigadora ha concluido que CONASEV, por encargo de la Comisión Multisectorial, promovió la promulgación de una norma que buscaba convalidar la irregular transferencia de Agro Industrias San Jacinto, ya que dicho caso fue su único supuesto de aplicación, no registrándose ninguna otra transferencia de acciones de empresas agrarias azucareras, bajo la exoneración que establecía el D.S. No. 041-96-PCM<sup>2</sup>.

15. Del análisis legal realizado, el Decreto Supremo 041-96-PCM es de carácter retroactivo. Los efectos legales del mismo están modificando hechos ocurridos antes del momento de su promulgación, por lo tanto es inconstitucional. En el caso concreto, los ministros firmantes del Dec. Sup. No. 041-96-PCM, Alberto Pandolfo Arbulú, Jorge Camet Dickman y Rodolfo Muñante Sanguinetti conjuntamente con el ex presidente Alberto Fujimori incurrieron en flagrante infracción constitucional al haber promulgado un decreto supremo con carácter retroactivo. El referido decreto disponía que las transferencias de acciones en las empresas azucareras que se hayan realizado antes de la promulgación del Dec. Sup. No. 031-96 (dispositivo promulgado el 13 de julio de 1996, después de la transferencia de acciones de San Jacinto) estaban exoneradas del requisito de efectuar OPA según lo dispuesto por la Ley de Mercado de Valores. En consecuencia, ha existido infracción al primer y segundo párrafo del artículo 103 de la Constitución que dispone: **"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.**

**Ninguna ley tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo"**. En el caso en cuestión se promulgó un dispositivo con carácter retroactivo para subsanar la transacción realizada con la autorización de CONASEV que desde un principio permitió la inscripción de acciones sin la presentación de estados financieros auditados.

<sup>2</sup> Si bien Paramonga se transfirió con anterioridad al 13 de julio de 1996, sus acciones no estaban inscritas en la Bolsa de Valores por lo que no pesaba sobre dichas acciones la obligatoriedad de la OPA.



## CON RESPECTO A LA ACTUACIÓN DE LA CONASEV:

16. CONASEV, en contra de la normatividad vigente, inscribe las acciones de Agro Industrias San Jacinto sin la previa presentación de sus estados financieros auditados de 1994 y 1995. Desde el año 1992, en que Agro Industrias San Jacinto ya era considerada empresa de accionariado difundido CONASEV debió exigirles la presentación de sus estados financieros auditados anuales y sus estados financieros semestrales. En este caso, existió una grave negligencia por parte de la administración de CONASEV ya que se realizó la inscripción el 03 de mayo de 1996, es decir, el mismo mes en que se produce la transferencia a la empresa Corporación de Inversiones Progreso S.A, debiendo haber exigido este requisito desde el año 1992.
17. Asimismo, la transferencia de acciones de la empresa Agro Industrias San Jacinto se realizó sin la intermediación de una Sociedad Agente de Bolsa. El artículo 64 del Dec. Leg. 755 (anterior Ley de Mercado de Valores), disponía que en toda transferencia se requiere el concurso de un agente de intermediación, quién debe certificar la transacción, con la indicación del precio y la fecha en que tuvo lugar. En el caso investigado se ha concluido que la transferencia se realizó sin participación de un agente de intermediación, sin que CONASEV imponga sanción alguna a San Jacinto por ello.
18. Igualmente, existen suficientes indicios que la Administración de CONASEV actuó de forma irregular. La referida entidad tuvo conocimiento de las irregularidades presentadas en la transferencia de Agro industrias San Jacinto y, en lugar de tomar una decisión al respecto, difiere su solución para posteriores sesiones de directorio. La gerencia de Mercado de Valores, remitió el informe No. 048-96/94, el 19 de agosto de 1996, observando la transferencia de acciones de San Jacinto y recomendando que en un plazo de dos meses se venda el paquete de acciones adquirido por Corporación de Inversiones Progreso en forma irregular. El Directorio de CONASEV se reunió el mismo 19 de Agosto donde se debatió el tema, sin embargo, se acordó por unanimidad diferir para un próximo directorio el referido pronunciamiento. El directorio se vuelve a reunir el 26 de agosto pero en forma inexplicable se vuelve a diferir el tema San Jacinto. Con fecha 28 de agosto de 1996 se publica el D.S. No. 041-06-PCM, que exonera del



requisito de la OPA a las empresas azucareras que transfirieron acciones antes del 14 de julio de 1996. Al día siguiente, el Presidente del Directorio de CONASEV convoca a Sesión cuya agenda exclusiva fue el tema San Jacinto. Se decide por unanimidad que los dispositivos de realización de OPA no le son aplicables a San Jacinto por el Decreto Supremo 041-96-PCM. Por lo tanto existe responsabilidad directa del Presidente del Directorio y solidaria respecto a sus demás integrantes, ya que si bien la Ley Orgánica de CONASEV indica que el Presidente del Directorio era el encargado de convocar a las sesiones de directorio, todos sus miembros tenían pleno conocimiento del problema de transferencia de Agro Industrias San Jacinto y no se opusieron a que el mismo se difiera en dos ocasiones.

#### CON RESPECTO A LA ACTUACIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO

19. La actuación del Notario Público de Chimbote fue irregular. Según la Ley de Mercado de Valores, las transacciones de acciones para empresas inscritas en Bolsa deben realizarse obligatoriamente a través de una Sociedad Agente de Bolsa. En el caso en cuestión, la referida transferencia se realizó sin la actuación de una Sociedad Agente de Bolsa. En este caso, sólo se procedió a legalizar los contratos de venta de acciones a través del Notario Público de Chimbote Dr. Bernabé Zúñiga Quiroz. El referido Notario, en sus declaraciones ante la Comisión Investigadora, expresó que sólo había legalizado contratos de la empresa Corporación de Inversiones Progreso lo cual se contradice con lo expresado en su carta notarial de fecha 16 de julio de 1996, dirigida al señor Gustavo Veramendi Galdos, Gerente del Mercado de Valores, en la que se rectifica de su primera comunicación y sostiene que Gatosol Financial Corporation y Corporación de Inversiones Progreso habían adquirido las acciones de manera proporcional, 24.5 % cada una.
20. Para poder analizar las supuestas denuncias por delito de falsificación de documentos, CONASEV remitió a la Comisión Investigadora de Delitos Económicos los expedientes donde corren inscritos los contratos de compra-venta de acciones que habrían sido adulterados. Del análisis de los mismos se evidencia que existen discrepancias ente los sellos del notario público de Chimbote, Dr, Bernabé Zúñiga Quiroz, que legalizó los certificados de



acciones y los cargos originales que tienen en su poder los trabajadores ex accionistas de San Jacinto. Esto hace presumir que se habrían adulterado los contratos de transferencia de acciones en un primer momento, a efecto de eludir las normas del Mercado de Valores que obligaban a realizar una Oferta Pública de Adquisición. Asimismo, existen declaraciones del señor José Mejía Regalado denunciando este ilícito.

### CON RESPECTO AL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES:

21. Se ha concluido que el Convenio de liquidación de beneficios sociales de fecha 20 de abril de 1995, fue el que sirvió de referencia a Corporación de Inversiones Progreso C.I.P), para otorgar a cada trabajador un préstamo por el 75 % de sus beneficios sociales, préstamo que honraría cada trabajador con las acciones que recibiría producto de una futura capitalización de adeudos laborales, al amparo del Dec. Leg. 802. Ello implica un reconocimiento tácito por parte de C.I.P. de la validez del mismo. Por tal motivo dicho convenio debe ser respetado, encontrándose en la obligación C.I.P. de pagar a los trabajadores y jubilados comprendidos en el mismo, el 25 % restante de sus beneficios sociales y adeudos laborales (con intereses devengados computados desde la fecha de incumplimiento), por estar obligada a ello contractualmente, según se desprende del "Contrato de Mutuo y Ampliación de Garantía Hipotecaria" de fecha 4 de junio de 1996 (luego de la transferencia), suscrito entre C.I.P. S.A. y Agro Industrias San Jacinto S.A..
22. De otra parte, se ha determinado que existió responsabilidad por parte de los Directores de Agro Industrias San Jacinto SA, Antonio Becerril Rodríguez y Eduardo Díaz Domínguez, al no anexar el convenio y listados sobre liquidación de beneficios sociales al contrato de "Mutuo y Ampliación de Garantía Hipotecaria" que suscribieron en representación de la empresa, ya que dicho convenio formaba parte integrante del mismo, según la cláusula segunda del contrato textualmente decía: "Los beneficios sociales y adeudos laborales al 31-12-95, constan en documento anexo titulado: "Relación de Personal de Trabajadores y de Jubilados" y firmado por los otorgantes, integra este contrato".



## RECOMENDACIONES FINALES

I.- La Ley de Mercado de Valores, vigente a la fecha de la transferencia de acciones de la empresa San Jacinto, no contemplaba plazos prescriptorios para interponer acciones legales en contra de actos que vulneren las normas establecidas en el mencionado cuerpo normativo. Sólo refería como normas supletorias, la Ley General de Sociedades, el Código Civil, La Ley General de Instituciones Bancarias y Financieras y el Código Penal. En el presente caso, de acuerdo al Código Civil, las personas afectadas tendrían expedito su derecho para ejercer las acciones civiles y mercantiles que consideren pertinentes, ya que fueron privados de la oportunidad de vender sus acciones a un mejor precio, en primer término, por una infracción a la Ley del Mercado de Valores por parte de los adquirientes y luego por la injerencia del ejecutivo al expedir el D.S. 041-96-EF.

II.- Requerir al Ministerio de Trabajo que exija a los accionistas mayoritarios de Agro Industrial San Jacinto cumplir su obligación contractual de respetar la liquidación de beneficios sociales y adeudos laborales, de trabajadores y jubilados, sobre los cuales existía convenio de pago, y cancelen a cada trabajador el 25% adeudado con los intereses devengados que se hubieran originado.

III.- Oficiar al Colegio de Notarios y al Ministerio Público, a fin de que investiguen la actuación del Notario Público de Chimbote, Dr. Bernabé Zúñiga Quiroz, en la transferencia de acciones de la empresa Agro Industrias San Jacinto así como las discrepancias encontradas con referencia a los sellos notariales, entre los contratos inscritos en CONASEV y los cargos que tienen los ex accionistas trabajadores y jubilados de San Jacinto a efectos que el referido órgano colegiado se pronuncie sobre la posible existencia del delito de falsificación de documentos.

V.- Solicitar a COFOPRI se pronuncie sobre la titulación de los predios urbanos de los pobladores de la empresa Agro Industrias San Jacinto, ya que los mismos poseen los referidos predios desde hace mas de diez años.



## PERSONAS CITADAS A LA COMISIÓN

- 1.- Martín Picasso Candamo – Corporación de Inversiones Progreso.
- 2.- Rafael Villanueva Merino - Gatosol.
- 3.- Bernabé Zúñiga Quiroz - Notario de Chimbote.
- 4.- José Mejía Regalado - Implicado en la venta de San Jacinto.
- 5.- Gustavo Beramendi Luna – Ex Gerente de CONASEV
- 6.- Enrique Díaz Ortega – Ex Director de CONASEV
- 7.- Juan Calisaya Medina – Ex Secretario Técnico de la Comisión Multisectorial y en la actualidad Gerente de San Jacinto.
- 9.- Víctor Becerril Rodríguez – Ex Presidente de Directorio de San Jacinto.
- 10.- Hipólito Luna Melgarejo, Fidel Chinchay Morino - Representantes de los accionistas minoritarios y trabajadores de San Jacinto trabajadores de San Jacinto.
- 11.- Hernán Garrido Lecca, asesor del grupo Picasso en la transferencia de acciones de San Jacinto.

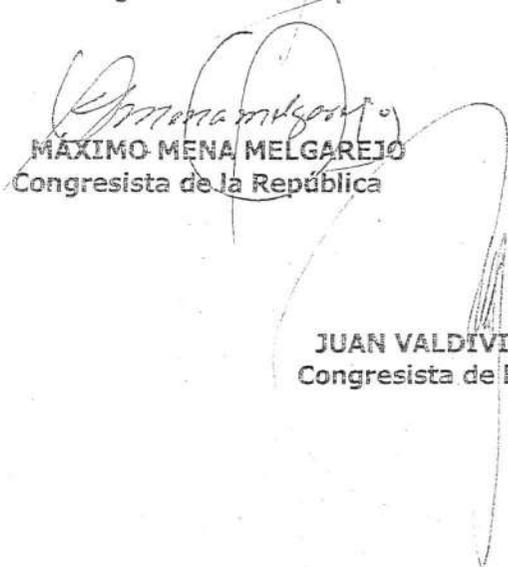
Lima, 29 de mayo del 2002



JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS  
Congresista de la República



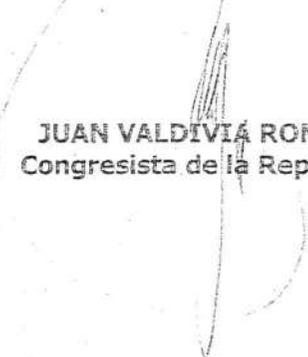
WALTER ALEJOS CALDERÓN  
Congresista de la República



MAXIMO MENA MELGAREJO  
Congresista de la República



KUENNEN FRANCESA MARABOTTO  
Congresista de la República



JUAN VALDIVIA ROMERO  
Congresista de la República

# PARTIDO UNIFICADO MARIATEGUISTA

-

## PUM



**19. Aportes a los pobladores y  
el FONAVI a empresas eléctricas**

06.05.02



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
**RECIBIDO**  
 06 MAYO 2002  
 HORA: 16:50L FIRMA: *[Signature]*  
 Dirección de Trámite Documentario  
 Parlamentario

*Duplicado*

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
**RECIBIDO**  
 06 MAY 2002  
 16-0514  
 PRESIDENCIA

OFICIO N° 642-2002-JDC/CI-CR.

Lima, 06 de Mayo del 2002.

Señor  
**CARLOS FERRERO COSTA**  
 Presidente del Congreso de la República  
 Presente.-

De mi consideración:

Por el presente hago llegar a usted mis saludos cordiales, en calidad de Presidente de la COMISIÓN INVESTIGADORA DE LOS DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS COMETIDOS ENTRE 1990-2001.

*M*

Motiva el presente alcanzarle el Informe Final sobre las Contribuciones Reembolsables provenientes de los Aportes de los Pobladores y el FONAVI a las Empresas Eléctricas.

Sin otro particular, me despido de usted, reiterándole las consideraciones de mi mayor estima personal.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

*[Signature]*



Congreso de la República

**COMISION INVESTIGADORA SOBRE  
LOS DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS  
COMETIDOS ENTRE 1990-2001.**

**INFORME ESPECIAL SOBRE LAS  
CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES  
PROVENIENTES DE LOS APORTES DE LOS  
POBLADORES Y EL FONAVI A LAS  
EMPRESAS ELECTRICAS**

**INTEGRANTES:**

Javier Diez Canseco Cisneros (UPD)	Presidente
Walter Alejos Calderón (PP)	Vicepresidente
Máximo Mena Melgarejo (PP)	Miembro
Juan Valdivia Romero (APRA)	Miembro

**INFORME ESPECIAL SOBRE LAS CONTRIBUCIONES  
REEMBOLSABLES PROVENIENTES DE LOS APORTES DE LOS  
POBLADORES Y EL FONAVI A LAS EMPRESAS ELECTRICAS**

**Índice**

	Página
<b>1. Introducción</b>	<b>3</b>
<b>2. Antecedentes</b>	<b>4</b>
2.1 Cambios en el Control y el Destino de los Recursos del FONAVI	4
2.2 La Ley de Concesiones Eléctricas y las "Contribuciones Reembolsables"	5
2.3 El Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y la Utilización de los Recursos del FONAVI para el Financiamiento de Obras de Electrificación y Conexiones Domiciliarias.	7
2.4 Las Contribuciones Reembolsables y su Devolución.	9
2.5 El Gobierno extingue las deudas de los beneficiarios y convierte al Ministerio de Economía y Finanzas en el acreedor de las empresas eléctricas concesionarias.	14
2.6 La Valorización de las Obras de Electrificación	17
<b>3. EL PROCESO DE COBRANZA DE LAS CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES A EDELNOR S.A.</b>	<b>18</b>
3.1 La Emisión del Decreto Supremo 103-2000-EF y el Reembolso finalmente acordado con EDELNOR.	27
<b>4. EL PROCESO DE COBRANZA DE LAS CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN LUZ DEL SUR.</b>	<b>30</b>
4.1 La emisión del Decreto Supremo 140-2000 y el Reembolso finalmente acordado con Luz del Sur	37
	41
<b>5. CONCLUSIONES</b>	

**INFORME ESPECIAL SOBRE LAS CONTRIBUCIONES  
REEMBOLSABLES PROVENIENTES DE LOS APORTES DE LOS  
POBLADORES Y EL FONAVI A LAS EMPRESAS ELECTRICAS**

La "Comisión Investigadora de los Delitos Económicos y Financieros cometidos entre 1990 y 2001" (CIDEF) ha desarrollado acciones de investigación en relación al uso y administración del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI). En particular, el caso de las Contribuciones Reembolsables en obras de electrificación. A continuación se presenta el informe de investigación y conclusiones que se ponen en consideración de los miembros del Congreso a fin de que se adopten las decisiones pertinentes.

**1.- INTRODUCCION**

La privatización en el sector eléctrico tenía como uno de sus principales objetivos ampliar los sistemas de distribución eléctrica con inversión nueva proveniente de las empresas compradoras. Una manera de financiar la nueva infraestructura y las obras de ampliación, era a través de dinero captado de los propios actores del mercado que paulatinamente fueron convirtiéndose en consumidores e inversionistas a la vez. Para ello, la ley dispuso que el desarrollo y ampliación de la infraestructura eléctrica se impulse, además, con el aporte económico de los interesados en recibir los servicios de electricidad, a fin de posibilitar que las empresas de electricidad cuenten con los recursos para ejecutar las obras. Este aporte o contribución tenía carácter reembolsable de acuerdo con las modalidades y plazos que la propia ley establecía.

Las empresas de distribución eléctrica **EDELNOR** y **LUZ DEL SUR** utilizaron este sistema para construir nuevas obras de electrificación y ampliar las que ya existían con dinero proveniente de los pobladores y del FONAVI.

La comisión tiene como objetivo determinar si los fondos provenientes de los aportes realizados por los usuarios (Contribución) a estas empresas concesionarias, fueron devueltos de acuerdo al valor invertido. Asimismo, intentará comprobar si se produjo el retorno de todos los fondos que habían sido invertidos en las empresas eléctricas y si estas devoluciones fueron realizadas tomando en cuenta el costo del dinero a través del tiempo, las moras y la cantidad de proyectos. La hipótesis en este sentido es que los contratos que establecen las devoluciones por las Contribuciones Reembolsables no habrían tomado en cuenta el número real de proyectos y que se habría subvaluado el valor de los mismos como consecuencia de la intervención de altos funcionarios públicos que

actuaron conjuntamente con actores privados en perjuicio del erario nacional y de los aportantes. De otra manera, resulta inexplicable que las concesionarias Luz del Sur y Edelnor tan solo devolvieran el 28% y el 40% respectivamente, del total de las Contribuciones Reembolsables calculadas por la COLFONAVI.

La velocidad con la que se desencadenó el proceso de cobranza y el contexto político marcado por una nueva convocatoria a elecciones generales y posterior fuga y renuncia del ex presidente Fujimori, hicieron improbable la existencia del sustento técnico que avalara la decisión de reducir la deuda que tenían las concesionarias eléctricas mencionadas, en más de 65% en promedio.

## **2.- ANTECEDENTES**

### **2.1.- Cambios en el Control y el Destino de los Recursos del FONAVI**

- El **16.04.92** se promulgó el **Decreto Ley 25436 (Anexo N° 1)**, que establecía el Plan Anual de Inversiones, Administración y Destino Específico de los Recursos del FONAVI. Esta norma señalaba, en su artículo 2º, que los recursos del "**Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI)**" se destinarían a la habilitación de lotes de servicios básicos, saneamiento, vivienda y desarrollo urbano.

El Plan de inversiones sería formulado y aprobado por el Ministerio de Vivienda y Construcción, quien quedó encargado de recaudar y fiscalizar las contribuciones, asignar los recursos y desembolsos de los mismos, tramitar, evaluar, aprobar e implementar el control técnico y liquidación de los proyectos, así como colocar, recuperar y liquidar los préstamos.

Para la ejecución de dichas funciones se ordenó la implementación de una "Unidad Técnica Especializada" (UTE FONAVI), dependiente del Despacho Ministerial de Vivienda y Construcción.

- El **27.05.92**, se promulgó el **Decreto Ley 25520 (Anexo N° 2)**, que establece la finalidad del FONAVI y lo adscribe al Ministerio de la Presidencia; retirándolo de la dependencia del Ministerio de Vivienda y Construcción.

Mediante este Decreto, se modifican los artículos 1º y 17º del Decreto Ley 22591, que creó el Fondo Nacional de Vivienda en el Banco de la Vivienda del Perú. Se varía la finalidad primigenia del FONAVI y se crea en el Ministerio de la Presidencia, el Fondo Nacional de Vivienda para satisfacer, en forma progresiva, las necesidades habitacionales de los trabajadores, "mediante el financiamiento de obras de infraestructura sanitaria, electrificación

de asentamientos humanos, construcción, ampliación y refacción de centros comunales y recreativos en zonas rurales y urbano marginales; y, pavimentación y/o acondicionamiento de vías locales e interdistritales". Este Decreto también alteró el uso que se le daría a los recursos del FONAVI, señalando que a partir de ese momento se destinarían a financiar primordialmente las mencionadas obras.

Como se observa, a diferencia de la finalidad de origen del FONAVI, se desnaturaliza el uso de sus recursos para que sean invertidos, no sólo en obras de construcción de instalaciones eléctricas, centros comunales y recreativos, sino para la pavimentación de vías y otros usos a criterio de un organismo exprofesamente creado para generar un clientelaje político, como lo fue en la década pasada el Ministerio de la Presidencia. Así, los recursos provenientes de una "contribución" de los trabajadores para financiar sus necesidades de vivienda, sirvió para financiar obras que el gobierno debió realizar con recursos provenientes de los impuestos.

## **2.2.- La Ley de Concesiones Eléctricas y las "Contribuciones Reembolsables"**

- Después de haberse expedido el Decreto Ley que permitió el uso de recursos del FONAVI para el financiamiento de la construcción de instalaciones eléctricas, el 19.11.92 se promulgó el **Decreto Ley N° 25844**, "Ley de Concesiones Eléctricas" (**Anexo N° 3**). Esta norma, en su artículo 82°, establecía:

***" Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área..."***

Esta misma norma estableció en su artículo 83° que:

***" Para la dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, el concesionario podrá exigir una contribución, con carácter de reembolsable, para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o para la ampliación de la capacidad de distribución necesaria. Estas contribuciones tendrán la siguiente modalidad a elección del usuario:***

- a) Aportes por Kw, previamente fijado por el concesionario para los diferentes casos.
- b) Construcción de las obras de extensión por el solicitante, previa aprobación del proyecto por el concesionario, fijándose el valor de estas instalaciones en la oportunidad de aprobar el Proyecto.
- c) Financiamiento por el solicitante para ejecutar las obras requeridas, al valor determinado por el concesionario, obligándose este a ejecutarlas en un plazo determinado”

Las modalidades de contribución dentro de este esquema de financiamiento, establecían en un caso que podía ser el beneficiario quien ejecutara dichas obras, debiendo ser “reembolsado” por la empresa concesionaria con un monto equivalente al costo de ejecución de dichas obras, pasando posteriormente dichas obras a formar parte del activo fijo de la empresa concesionaria. Las obras también podían ser construidas directamente por la empresa concesionaria, recibiendo el financiamiento de parte de los beneficiarios.

Cualquiera haya sido la modalidad de contribución elegida por el beneficiario, este iba a requerir un financiamiento equivalente al costo de las obras.

Asimismo, el artículo 84° de la Ley de Concesiones Eléctricas, estableció distintas modalidades de reembolso para la contribución realizada por el beneficiario. Se señaló que:

**“El usuario tendrá derecho a que se le reconozca las contribuciones que realice mediante la entrega de acciones de la empresa, bonos u otras modalidades que garanticen su recuperación real, bajo las condiciones que fije el reglamento. La elección de la forma de devolución corresponderá al usuario. La empresa concesionaria, por ningún motivo podrá cobrar gastos y/o comisiones por concepto de esta devolución”**

Finalmente, el artículo 85° de la Ley de Concesiones Eléctricas, marcó la pauta para diferenciar que las contribuciones reembolsables se cuantificarán de acuerdo al Valor Nuevo de Reemplazo al momento de recibir las instalaciones y, cuyo reembolso debe efectuarse de una manera que se garantice la

recuperación real de la inversión. Dicho artículo textualmente señala:

*“En el caso de nuevas habilitaciones urbanas, electrificación de zonas urbanas habitadas o de agrupaciones de viviendas ubicadas dentro de las zonas de la concesión, le corresponde a los interesados ejecutar las instalaciones eléctricas referentes a la red secundaria y alumbrado público, conforme al proyecto previamente aprobado y bajo la supervisión de la Empresa concesionaria que atiende el área.*

*En este caso las instalaciones serán recibidas por el concesionario fijándose en dicha oportunidad su Valor Nuevo de Reemplazo para los efectos de reembolsar al interesado de acuerdo a lo establecido en el artículo 84° de la presente Ley”*

**2.3.- El Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y la Utilización de los Recursos del FONAVI para el Financiamiento de Obras de Electrificación y Conexiones Domiciliarias.**

El 19 de Febrero de 1993, se publicó el Decreto Supremo N° 009-93-EM, que aprueba el **Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (Anexo N° 4)**. En el artículo 167°, se estableció que:

**“ Una vez determinado el importe de las contribuciones de los usuarios, deberá concretarse la modalidad y fecha de reembolso, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes. De no efectuarse el reembolso en la fecha acordada, el concesionario deberá abonar el interés compensatorio y recargo por mora establecidos en el artículo 176° del Reglamento hasta su cancelación”**

Como se observa, debía fijarse el valor de la contribución y determinar el reembolso según la valorización del costo de las obras por la ampliación de las instalaciones de distribución. Para ello, como hemos visto, la Ley establecía claramente que la empresa concesionaria aprobaba el proyecto y lo supervisaba, luego de lo cual se procedía a la determinación final del reembolso en cualquiera de las modalidades de contribución elegida por el beneficiario, al momento de recibir la instalación.

El artículo 166 del Reglamento de la Ley de Concesiones textualmente señala:

*“ Las contribuciones reembolsables que podrá exigir el concesionario para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el momento de entrega, serán establecidas según las modalidades b) o c) del artículo 83 de la Ley, a elección del usuario ”*

Así, tanto la modalidad b) señalada en el artículo 83° así como lo previsto en el artículo 85° de la Ley de Concesiones, hacían posible que el FONAVI efectuara préstamos a los beneficiarios para que estos construyan las obras<sup>1</sup>. El monto del préstamo era desembolsado según el valor aprobado por el concesionario de acuerdo a Ley y conforme al costo de cada proyecto. Este costo debía ser reembolsado por el concesionario a favor del beneficiario, pasando el concesionario a tomar control y propiedad de las instalaciones construidas.

Bajo la modalidad c) del artículo 83° de la Ley de Concesiones, el FONAVI prestaba al beneficiario para que financie la ejecución de las obras que debía llevar a cabo la propia empresa concesionaria, tal como lo establecía la Ley. Este caso constituiría una especie de triangulación financiera que, en la práctica, permitiría que los recursos del FONAVI pasen directamente a las empresas concesionarias.

En consecuencia, los puntos b) y c) implicaban que el beneficiario debía conseguir financiamiento, ya sea propio o solicitando un préstamo al FONAVI, por un monto equivalente al valor del proyecto, que era establecido técnicamente por el concesionario. Si el financiamiento total corría por cuenta del FONAVI, entonces debía haber una correspondencia exacta entre el reembolso que debían hacer los concesionarios a los usuarios y la deuda que los usuarios asumían por los préstamos obtenidos con recursos del FONAVI.

Los préstamos otorgados a los beneficiarios con recursos del FONAVI, bajo cualquiera de las dos modalidades, se dividían en dos clases: préstamos destinados a “Conexiones Domiciliarias” y préstamos destinados para “Obras de Electrificación”. Ello, según los requerimientos establecidos en cada proyecto. Dentro de la contabilidad del FONAVI se distinguía ambos tipos de préstamos.

---

<sup>1</sup> Una parte del financiamiento de las obras corrió inicialmente por cuenta de los beneficiarios. Posteriormente los usuarios dejaron de contribuir directamente, financiándose las obras en su totalidad con recursos del FONAVI.

Es así que la "Unidad Técnica Especializada" del FONAVI (UTE FONAVI), efectuó préstamos en favor de las poblaciones beneficiarias del servicio de electricidad, para el financiamiento de la ampliación de la infraestructura eléctrica señalada. El siguiente cuadro, muestra los desembolsos efectuados por UTE FONAVI entre 1992 y 1998 para proyectos ubicados dentro del área de concesión de Lima, asignada a LUZ del SUR y EDELNOR.

**CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES**

(En miles de nuevos soles)

AÑO	LUZ DEL SUR				EDELNOR			
	COSTOS A LA FECHA DE RECEPCION	MONTOS DE ACTUALIZACION AL 31.08.00	TOTAL	Nro	COSTOS A LA FECHA DE RECEPCION	MONTOS DE ACTUALIZACION AL 31.08.00	TOTAL	Nro
1,992	1,391	2,480	3,871	7				
1,993	14,930	23,291	38,221	57	17,728	29,383	47,111	76
1,994	16,498	20,309	36,807	54	34,388	41,882	76,270	97
1,995	12,787	13,119	25,906	43	23,330	23,822	47,152	79
1,996	8,157	6,624	14,781	26	33,930	30,034	63,964	103
1,997	3,842	2,603	6,444	7	3,564	2,431	5,995	9
1,998					341	142	483	2
			<b>126,031</b>	<b>194</b>			<b>240,976</b>	<b>366</b>

Fuente: COLFONAVI

Notas: 1.- Los montos incluye los intereses de financiamiento durante la ejecución de cada obra.

Al 31.08.00, el monto total desembolsado por FONAVI en favor de la población beneficiaria para el financiamiento de las "obras de electrificación" ascendieron a 126 millones de Nuevos Soles, para el caso de LUZ DEL SUR y, 240.9 millones de Nuevos Soles para el caso de EDELNOR; sienta en total el desembolso efectuado por FONAVI de **S/. 367 millones de Nuevos Soles**, para un total de 558 proyectos, dentro del área de concesión de Lima.

De conformidad con la Décima Disposición Transitoria de la Ley de Concesiones Eléctricas, el reglamento estipuló también en su Décima Disposición Transitoria, que el Ministerio de Energía y Minas quedaba facultado a emitir las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación y cumplimiento de la Ley de Concesiones y su Reglamento, mediante Resolución Ministerial.

**2.4.- Las Contribuciones Reembolsables y su Devolución.**

El 13 de Agosto de 1996, se expide la Resolución Ministerial N° 346-96-EM/VME, que aprueba la "Directiva N° 001-96-EM/DGE,

**Sobre Contribuciones Reembolsables y Devolución" (Anexo N° 5) ; cuyo objetivo claramente definido era el de garantizar al concesionario el poder exigir una contribución reembolsable a los solicitantes de nuevos suministros y/o de ampliación de potencia; y, garantizar el derecho del usuario a obtener la recuperación real de su contribución.**

Es importante precisar que, aún cuando se trata de una directiva que norma procedimientos a partir de su promulgación; no significa que la modalidad de aprobación de los proyectos, sus valorizaciones y devolución de las contribuciones reembolsables hayan sido diferentes antes de su expedición.

En efecto, antes del 13 de Agosto de 1996, las únicas normas que regulaban el tema de las contribuciones reembolsables eran la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento; consecuentemente, si bien no estaba vigente la directiva que precisaba los pormenores de las formalidades mencionadas, tampoco existían normas que se le opongan; razón por la cual es válido afirmar que, no había norma alguna que impida a COLFONAVI, efectuar la valorización de las contribuciones reembolsables conforme a las liquidaciones que se presentaron a las empresas concesionarias para su cobranza.

Como sabemos las obras financiadas con recursos de FONAVI se iniciaron en 1992; también es claro que la Directiva mencionada entró en vigencia en agosto de 1996. Lo que las empresas aducen es que lo dispuesto por la directiva sólo es aplicable desde el año 1996, mas no desde el inicio de la realización de las obras. Aseguramos que esta afirmación no es correcta, ya que si bien es cierto la Directiva es posterior, esto no hace suponer que los intereses compensatorios que refiere la norma no sean aplicables, ya que dichos intereses siempre son computables cuando surge una obligación de las características que tenían las concesionarias con los usuarios primero y, el Estado después.

Lo que aducen las concesionarias es que ellas sólo se regían desde 1992 hasta 1996 por lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, mencionando que la Directiva crea una nueva normatividad que contradice lo expuesto en las normas de mayor jerarquía. Esto no es cierto, ya que solo basta revisar las disposiciones de estas normas, para darse cuenta que la Directiva no prescribe nuevas reglas, sino que se remite a lo expresado por los instrumentos legales ya señalados y lo único que hace es plasmar precisiones de una situación que se debía estar dando en la práctica; en tanto nacía de una situación jurídica de deuda por

parte de las concesionarias hacia los usuarios y posteriormente ante el Estado.

El numeral 1.4 de la citada directiva establece textualmente que “ ***Las modalidades de reembolso de las contribuciones respetarán, en todos los casos, el carácter financiero de las mismas, garantizando la recuperación real de la contribución, aplicándose a los reembolsos de los usuarios un interés compensatorio que será equivalente al promedio de los promedios ponderados de las tasas activas y pasivas vigentes en el sistema financiero al momento de su aplicación, publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros...***”

El Título Segundo de la mencionada Directiva, precisa las modalidades de aporte, los derechos y obligaciones del concesionario y del usuario, así como la oportunidad de determinación de la contribución.

Conforme a ello, se establece que en la modalidad de ejecución de obras a que se refiere el inciso b) del artículo 83° de la Ley, es obligación del concesionario notificar al usuario la autorización o aprobación del proyecto, dentro de los 30 días de presentada su solicitud. En caso que formule observaciones al proyecto, deberá otorgar 10 días para su subsanación; en todo caso, **el usuario considerará autorizada** su solicitud, aprobado el proyecto o subsanadas las observaciones, si al término de los plazos mencionados, no ha recibido comunicación de parte de la concesionaria; en cuyo caso se tendrá tal día como fecha de determinación de la Contribución Reembolsable. **Nótese que estas precisiones de la directiva no modifican la obligatoriedad de fijar el valor de las instalaciones en la oportunidad de aprobar el proyecto, conforme lo dispone el citado artículo 83° de la Ley; lo que hace es señalar en qué momento se considera aprobado el proyecto y establecer el silencio administrativo positivo para la simplificación de los procedimientos.**

De otro lado, también se precisa que es obligación del usuario presentar el proyecto para su aprobación, conteniendo la memoria descriptiva, metrado, **presupuesto** y etapas de ejecución; así como ejecutar las obras bajo la supervisión de la concesionaria. **Conforme se observa, esta precisión de la directiva complementa el entendimiento de autorización automática o silencio administrativo positivo a que hemos hecho referencia, ya que no podría entenderse que se apruebe automáticamente un proyecto sin conocer los presupuestos.**

Asimismo, se precisa que para los casos de habilitación urbana, electrificación de zonas urbanas habitadas o de agrupamiento de viviendas, a que se refiere el artículo 85° de la Ley de Concesiones, las obligaciones de las concesionarias y de los usuarios son las mismas que las establecidas para la modalidad de extensión de obras por el solicitante previstas en el inciso b) del Art. 83° de la Ley, a las que hemos hecho referencia en los párrafos precedentes.

Sin embargo, respecto a esta modalidad, se establece que el concesionario deberá consignar en el documento de aprobación del proyecto, el Valor Nuevo de Reemplazo **Referencial** con fórmula de reajuste utilizando los factores establecidos en el artículo 154° del Reglamento. Estos factores son: a) Índice de Precios al por Mayor; b) Promedio General de Sueldos y Salarios; c) Precio de Combustible; d) Derechos Arancelarios; e) Precio Internacional de Cobre o Aluminio, y; f) Tipo de Cambio.

Al mismo tiempo, se precisa que para efectos del reembolso de las contribuciones, el Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones será fijado al momento de recibir las obras; no pudiendo diferir en más del 10% del Valor Nuevo de Reemplazo Referencial citado en el párrafo precedente; precisándose también que la oportunidad de determinación de la contribución reembolsable será la fecha en que sean recibidas las obras por el concesionario y, en caso que éste no cumpla con recibirlas, la oportunidad de determinación será a los 15 días siguientes a la realización de las pruebas eléctricas a satisfacción.

El numeral 3.3.2 de la Directiva N° 001-96-EM/DGE, precisa que el íntegro de las contribuciones debe ser reembolsado en el plazo máximo de 5 años contados a partir de que el concesionario recibe la obra u ordena su recepción.

El numeral 4.1 de la Directiva comentada, precisa textualmente: ***“De no efectuarse la entrega del reembolso dentro del plazo que se hubiere concretado, el concesionario deberá abonar al usuario o a su representante, el reembolso, incluyendo interés compensatorio capitalizable y el recargo por mora establecidos en el artículo 176° del Reglamento.”***

Para lograr un mejor entendimiento de este extremo, la Comisión Investigadora estima pertinente citar textualmente los artículos 161° y 176° del Reglamento:

***“ Artículo 161.-Las entidades dedicadas a las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, están autorizados a cobrar por sus acreencias, la tasa de interés compensatorio y el recargo por mora establecidos en el artículo 176° del Reglamento.***

***Igualmente, están obligadas a reconocer a sus usuarios estas mismas tasas en los casos en que no hubiesen hecho efectiva las compensaciones establecidas en la Ley y el Reglamento, en los plazos fijados en dichas normas”***

***“ Artículo 176.- Los concesionarios están autorizados a aplicar a sus acreencias un interés compensatorio capitalizable y un recargo por mora.***

***El interés compensatorio será equivalente al promedio de la tasa activa en moneda nacional vigente al momento de su aplicación. El recargo por mora será equivalente al 30% de dicho interés compensatorio.***

***La aplicación del interés compensatorio se efectuará a partir de la fecha de emisión de la factura que no haya sido oportunamente cancelada, hasta la fecha de su cancelación.***

***El recargo por mora se aplicará a partir de la fecha de vencimiento, consignado en la respectiva factura, hasta la fecha de su cancelación.”***

La redacción de este artículo estuvo vigente hasta el 18 de Febrero de 1998, fecha en la que se publicó el Decreto Supremo N° 006-98-EM, cuyo artículo 1° modificó al artículo 176° del Reglamento, quedando redactado de la siguiente manera:

***“Artículo 176.- Los concesionarios podrán aplicar a sus acreencias el interés compensatorio y moratorio que fije el Banco Central de reserva.***

***La aplicación del interés compensatorio se efectuará a partir de la fecha de vencimiento de la factura que no haya sido cancelada oportunamente, hasta el noveno día calendario de ocurrido el vencimiento. A partir de ese momento se devengarán intereses moratorios.***

***El concesionario informará al usuario que lo solicite el tipo de interés y los plazos aplicados.”***

Finalmente, la Disposición Final de la mencionada Directiva, señala que los **acuerdos o convenios** anteriores a la vigencia de la directiva, relacionados con reembolso de contribuciones suscritos entre las empresas y usuarios de Servicio Público de Electricidad, podrán continuar rigiéndose por éstos, salvo que ambas partes acuerden adaptarlos a la directiva. Es pertinente precisar que esta disposición ratifica lo afirmado anteriormente, en el sentido de que no existían normas que se opusieran a lo dispuesto por la directiva

y que lo único que podía existir de manera opuesta sería un acuerdo entre las partes.

**2.5.- El Gobierno extingue las deudas de los beneficiarios y convierte al Ministerio de Economía y Finanzas en el acreedor de las empresas eléctricas concesionarias.**

- El 27.08.98 se promulgó la Ley N° 26969, Ley de Extinción de Deudas de Electrificación y de Sustitución de la Contribución al FONAVI, por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad (Anexo N° 6). En el artículo 5° se ordenó la liquidación del "Fondo Nacional de Vivienda" (FONAVI) y la desactivación de la "Unidad Técnica Especializada" (UTE FONAVI), que había sido creada en 1992 mediante la Ley 25436.

El artículo 1° de la Ley 26969, estableció lo siguiente:

*"1.1. A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, se da por extinguidos los saldos deudores de las personas naturales beneficiarias de préstamos otorgados por recursos del FONAVI para obras de electrificación, con excepción de las que correspondan a conexiones domiciliarias. Para tal fin, La Unidad Técnica Especializada del FONAVI –UTE FONAVI- procederá a la cancelación contable de las acreencias"*

El artículo 2° de la misma Ley, precisó:

*" 2.1. En virtud de lo establecido en el numeral 1.1. del artículo 1 de la presente Ley, transfiérase a favor del Estado el derecho de las personas naturales beneficiarias de préstamos de FONAVI para obras de electrificación, sobre las instalaciones de distribución eléctrica financiadas con recursos de FONAVI y facultase al Ministerio de Economía y Finanzas a ejercer, en representación del Estado, todos los derechos y acciones que correspondan a dichas personas ante las empresas concesionarias de distribución de electricidad, para el cobro de las contribuciones reembolsables a que se refiere el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas"*

Consecuentemente, el MEF asumió el control sobre dichas obras de electrificación financiadas con recursos del FONAVI y se convirtió en el acreedor de las empresas concesionarias, respecto de la deuda que ellas mantenían con los beneficiarios por las

contribuciones reembolsables que habían efectuado con los préstamos de los recursos del FONAVI.

Al señalar la ley que el cobro del reembolso a los concesionarios, por la ampliación de las obras de electrificación, pasa a ser efectuada por el Ministerio de Economía y Finanzas, entonces debería existir consistencia entre el reembolso que las concesionarias tenían pensado efectuar y el cobro que debería hacer el MEF, si es que se ha cumplido el reglamento dentro de este esquema de financiamiento.

Este hecho, en el contexto en que se expidió la norma, podría haber tenido una explicación en la necesidad social de liberar a los pobladores de cumplir con pagos de préstamos al FONAVI, en una situación de crisis económica que afectaba a los sectores más necesitados; sin embargo, se han tejido versiones que apuntan a establecer que la Ley N° 26969 fue concebida deliberadamente para relevar a las empresas concesionarias, de sus obligaciones con los beneficiarios a quienes tenían que devolver las contribuciones. La finalidad era, precisamente, evitar la obligación de las concesionarias de devolver individualmente el monto de cada proyecto, toda vez que ese mecanismo hubiese representado un volumen inmensamente superior de reclamaciones mucho más difíciles de manejar y, obviamente, más sensible al cuestionamiento público y desprestigio empresarial; así como también se dificultaba la posibilidad de suscribir componendas o transacciones, ya que se afectaba el patrimonio de miles de beneficiarios.

En contraposición a dicha versión, se afirma que, por el contrario, mediante la promulgación de la presente Ley, el Estado Peruano se premunía de una posición de acreedor más segura al retorno de los recursos invertidos en los préstamos del FONAVI a los pobladores; ya que el Estado aseguraba una mayor posibilidad de recuperación de los recursos, vía la cobranza directa a las empresas, que contaban con mayores posibilidades económicas de pago.

Sobre esta última posibilidad, podríamos afirmar lo siguiente:

- No se exhibió la decisión de querer generar para el Estado la recuperación de la mayor cantidad de recursos; por el contrario, con el resultado de las negociaciones, constatamos que los pagos efectuados no bordeaban ni el 35 % de lo invertido por el estado en el otorgamiento de préstamos.

- No existía obligación legal del Estado de sustituirse como acreedor de las concesionarias en reemplazo de los miles de usuarios; si ésta no hubiera ocurrido, los reclamos, que ya se habían iniciado, podrían haber ocasionado el deterioro de la imagen de la empresa.
- A la luz de los resultados podemos observar que los únicos beneficiados con esta norma fueron las empresas concesionarias que, por un lado redujeron a la mínima expresión los reclamos de los que eran objeto y, de otro lado, terminaron pagando conforme a sus expectativas de un "buen negocio" y no de lo que realmente significó su obligación legal proveniente de la suscripción del contrato de concesión, esto es, "una importante contingencia que asumir".

Sin embargo, el MEF no asumió las deudas por "Conexiones Domiciliarias". Estas debían ser canceladas al FONAVI por los mismos beneficiarios en forma directa. Es así que dentro del artículo 1º de la Ley 26969, también se estableció la forma en que debían fijarse dichas deudas:

*" 1.2. Las deudas por conexiones domiciliarias de electrificación serán determinadas teniendo en cuenta los costos de cada proyecto. Los pagos realizados por dichos beneficiarios se aplicarán a la amortización de la deuda resultante por concepto de conexión domiciliaria. La forma y oportunidad de pago del saldo pendiente por dichas conexiones domiciliarias, se establecerá en el reglamento de la presente Ley"*

*Asimismo, mediante el artículo 7º de esta Ley, se disponía que la liquidación, administración de la cartera de préstamos y recuperación de inversiones, así como la desactivación del FONAVI, esté a cargo de una Comisión Liquidadora ( en adelante la COLFONAVI ) en el Ministerio de Economía y Finanzas, compuesta por tres miembros dependientes directamente del Ministro.*

El 06.09.98 se promulgó el Decreto Supremo N° 094-98-EF, que establece las atribuciones de la Comisión Liquidadora del FONAVI (COLFONAVI) (Anexo N° 7). Conforme a dicha norma, se facultaba a la COLFONAVI, entidad adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), para la recuperación de las inversiones efectuadas con recursos del FONAVI.

Se le otorgaron las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Administrar los activos de FONAVI, incluida la cartera de préstamos y recuperación de las inversiones efectuadas con recursos de dicho fondo.
- b) Culminar las obras que estuvieren en etapa de ejecución con financiamiento del referido fondo.
- c) Realizar los actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento del encargo, incluyendo los de refinanciación, reestructuración y/o reprogramación de adeudos de los prestatarios de FONAVI.
- d) Realizar las operaciones bancarias que fueren necesarias otorgando los poderes correspondientes.
- e) Atender al pago de las obligaciones contraídas por el FONAVI y por la UTE-FONAVI hasta el 27 de Agosto de 1998, así como todos aquellos gastos derivados de los procesos de liquidación y desactivación de los mismos, de acuerdo a la disponibilidad de los recursos.

## **2.6.- La Valorización de las Obras de Electrificación**

- El 26.03.99 se promulgó el Decreto Supremo N° 041-99-EF (Anexo N° 8), que aprueba el Reglamento de la Ley 26969, Ley de Extinción de Deudas de Electrificación y Sustitución de la Contribución del FONAVI, por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

El artículo 15° del citado reglamento estableció que:

**“ UTE FONAVI en Desactivación determinará el valor de las instalaciones eléctricas ejecutadas con recursos del FONAVI sobre la base de la inversión llevada a cabo, deduciendo el costo de las conexiones domiciliarias. Una vez determinado el valor de las instalaciones, podrá suscribirse el acuerdo entre cada una de las empresas concesionarias de distribución de electricidad y el Ministerio de Economía y Finanzas, representado por COLFONAVI, por el pago de las acciones y derechos que representa”**

El artículo 16° señalaba que, con posterioridad a la determinación del monto acordado entre el MEF y las concesionarias por concepto de las contribuciones reembolsables, no existía la posibilidad de reclamación:

**“ La devolución a favor del estado de las contribuciones reembolsables, por las sumas reconocidas en virtud del acuerdo directo entre las partes o laudo arbitral,**

***constituirá ingreso del Tesoro Público, sin posibilidad de reclamación o acción alguna por las partes o terceros respecto del monto finalmente determinado”***

El MEF quedó con la atribución de efectuar el cálculo de la deuda que las empresas concesionarias debían reembolsar al Estado por el uso de los recursos del FONAVI en obras de electrificación. La determinación final del monto debía ser acordada entre ambas partes.

La metodología de cálculo desarrollada por la COLFONAVI para la estimación de la deuda actualizada de las empresas concesionarias no es de conocimiento general. Supuestamente, debió basarse en los datos proporcionados por las concesionarias sobre los informes técnicos de cada proyecto; agregando a ello los intereses y el monto por la actualización de la deuda.

### **3. EL PROCESO DE COBRANZA DE LAS CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES A EDELNOR S.A.**

El proceso de Cobranza de las Contribuciones Reembolsables en la empresa concesionaria EDELNOR S.A.A. se inició el 13.ENE.2000, fecha en la cual mediante documento s/n (**Anexo N° 9**), el señor Ing. Felipe A. Ramírez Delpino, Miembro de la Comisión Liquidadora del FONAVI (COLFONAVI), remite al Sr. David Saettone Watmough, Jefe del Gabinete de Asesores del Ministerio de Economía y Finanzas, la Ayuda Memoria y anexos respecto a la devolución de las contribuciones reembolsables a cargo de EDELNOR, respecto al cual, el costo actualizado a diciembre de 1999, de las obras financiadas por el FONAVI en el ámbito de EDELNOR es de S/. 217'919,144 valor que resulta luego de deducir S/. 7'849,638 por concepto de devoluciones efectuadas por EDELNOR a los usuarios.

En el documento enviado también se incluye secciones especiales respecto al Marco Normativo, Marco Conceptual y los Proyectos del Fonavi con Derecho a Reembolso, lo cual implica que la asesoría del MEF, bajo la jefatura del Sr. Saettone, tenía pleno conocimiento de los montos actualizados a Diciembre de 1999 y que, además, el tratamiento del tema estaba bajo el Sr. Saettone ya que es enviado luego de la “**coordinación realizada el 05 de Enero del 2000**”.

Estos documentos reflejaban lo que en función de la normatividad vigente había quedado establecido. El organismo encargado de realizar la cobranza de las contribuciones a las empresas

concesionarias era COLFONAVI; los montos materia de cobranza le pertenecían al tesoro público representado por el MEF y, se trataban de recursos del FONAVI prestados a los usuarios de las empresas concesionarias para la ampliación de obras de electrificación.

Debemos anotar que existiría una clara incompatibilidad en el jefe del Gabinete de Asesores del MEF encargado de representar los intereses del Estado Peruano en este proceso. Según las Memorias del año 2000 de la Empresa Edelnor S.A. (**Anexo N° 10**) se indica que el Sr. David Saettone Watmough ha ejercido el cargo de director titular de la empresa en el período comprendido entre el 24 de Marzo del 2000 y el 21 de Julio del mismo año, fecha en la que renunció. Conforme a ello, se muestra que el Sr. Saettone ejercía a la vez un cargo muy importante en el manejo económico del país como Jefe de la Unidad de Préstamos Sectoriales y Jefe del Gabinete de Asesores del MEF encargado de la administración de las Finanzas Públicas y, a la vez, como director en la empresa privada que estaba siendo sujeta de cobro por parte del estado.

Aunado a esto, es preciso comentar que existía una relación previa muy cercana entre el Presidente de Directorio de Edelnor S.A.A., Sr. Reynaldo Llosa Barber y el Sr. David Saettone. En efecto, como se demuestra de la Memoria Anual del Banco de Crédito del Perú, correspondiente al año 1998 (**Anexo N° 11**), ambos laboraron juntos en la actividad privada al haber ocupado cargos directivos en dicho Banco. El Sr. Reynaldo Llosa ocupó y ocupa el cargo de miembro del Directorio de dicha institución financiera; mientras que el Sr. David Saettone, ocupó el cargo de Gerente de Negociación y actualmente ocupa el cargo de Gerente General del citado Banco en Bolivia; razón por la cual se evidencia con mayor claridad la incompatibilidad funcional a la que hemos hecho referencia y, sobre todo, enrarece el proceso de negociación a la luz de los resultados perjudiciales para el estado peruano.

En función de los estudios que había realizado COLFONAVI, encargada de administrar los proyectos, valorizarlos y proceder a la cobranza, se iniciaron las negociaciones con la empresa Edelnor S.A.

El 05 y el 26 de Junio del 2000 se realizaron dos reuniones entre los funcionarios de Edelnor S.A. representada por el Sr. Agustín Moliner García y el Sr. Luis Salem Hone, y los funcionarios de COLFONAVI. En estas reuniones se presentaron las diferencias acerca de las pretensiones de Edelnor S.A. centradas básicamente en tres puntos:

- a) El número de obras de electrificación financiadas por FONAVI que tendrían la condición de contribuciones reembolsables.
- b) Los criterios de valorización de la contribución reembolsable de cargo de COLFONAVI.
- c) La forma de actualización del valor de la contribución reembolsable y la aplicación de los intereses compensatorios.

A pesar que no existen actas y/o documentos de las reuniones sostenidas, el desencadenamiento de los hechos posteriores muestra que no existió acuerdo en estas reuniones para determinar el monto total que la concesionaria Edelnor S.A.A. debía reembolsar al Estado por los proyectos financiados con fondos del FONAVI.

En el mes de Julio del año 2000, la COLFONAVI presentó la relación de los 366 proyectos que como créditos directos de electrificación para obra de redes subterráneas, habían sido otorgados a 95,265 prestatarios, actuando como concesionario EDELNOR. El costo global de obra real con tasa promedio de los promedios ascendía a S/. 240'976,038 (**Anexo N° 12**). El detalle de los años y los criterios de actualización figuran en el siguiente cuadro:

AÑO	N°	COSTOS A LA FECHA DE RECEPCIÓN (a)	MONTO DE ACTUALIZACIÓN AL 31.AGO.2000 (b)	TOTAL c= a+b
1993	76	17'728,104.98	29'383,053.10	47'111,158.08
1994	97	34'388,269.88	41'882,085.32	76'270,355.20
1995	79	23'330,066.86	23'821,775.66	47'151,842.52
1996	103	33'930,307.76	30'034,076.35	63'964,384.11
1997	9	3'564,245.85	2'431,205.79	5'995,451.64
1998	2	340,976.54	141,870.53	482,847.07
TOTAL S/.	366	113'281,971.87	127'694,066.75	240'976,038.62

Fuente: COLFONAVI

Elaboración: Comisión Investigadora de los Delitos Económicos y Financieros entre 1990-2001

Es en este contexto que mediante Carta s/n (**Anexo N° 13**) del 24.JUL.2000, los señores : Jacinto Kobayashi Kobayashi, Miguel

Angel Simabukuro Nakamoto y Jorge Zapata Martínez, designados especialmente por la COLFONAVI para realizar los estudios que representarían la posición de este organismo, se dirigen a los miembros de la COLFONAVI concluyendo que :

- a) Se agotó la negociación directa con la representación de EDELNOR S.A. sin haberse llegado a ningún acuerdo.
- b) FONAVI tiene derecho a recuperar de Edelnor S.A. las contribuciones reembolsables efectuadas durante la vigencia de la Ley de Concesiones Eléctricas-LCE N° 25844.
- c) Las obras que sean reguladas por la Ley General de Electricidad-LGE N° 25844, deberán ser capitalizadas como aporte del Estado al valor de inversión, en la empresa Edelnor S.A.
- d) El Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) para el cálculo de las contribuciones reembolsables no es el que fija la Comisión de Tarifas de Energía-CTE, sino que debe ser establecido teniendo en cuenta el valor de la inversión y la recuperación real de la contribución.
- e) El FONAVI tiene derecho a recibir intereses compensatorios y moratorios por las contribuciones reembolsables no pagadas por EDELNOR S.A.

Finalmente, en su recomendación, plantean que de conformidad con el artículo 2°, inciso 2.3 de la Ley N° 26969, de no superarse las discrepancias entre el MEF y Edelnor S.A. respecto a las Contribuciones Reembolsables, debe convocarse a un Arbitraje.

De conformidad con las investigaciones practicadas y las declaraciones brindadas ante nuestra Comisión Investigadora por el Presidente de Edelnor, Sr. Reynaldo Llosa Barber (**Anexo N° 14**), conjuntamente con el Gerente Legal de la empresa Luis Salem Hone quien participó de las negociaciones y suscribió el convenio de pago; las reuniones fueron infructuosas, atendiendo a que las divergencias se sustentaban en tres errores fundamentales:

- a) El número de obras en cobranza no correspondían a aquellos a los que se encontraban en la obligación de reembolsar las contribuciones. Afirman que se habían considerado proyectos aprobados antes de la vigencia de la Ley de Concesiones Eléctricas; esto es, con la vigencia de la Ley N° 23406, Ley General de Electricidad, la cual no contemplaba la devolución de las contribuciones que efectuaban los usuarios y que la ley

aplicable está dada por la fecha de aprobación del proyecto, independientemente de la entrega de las obras. Por ello, consideraban que les correspondía reembolsar sólo 198 de los 366 proyectos que pretendía la COLFONAVI.

- b) La valorización de las Contribuciones reembolsables efectuada por COLFONAVI, no consideraba que las obras debían cuantificarse teniendo en cuenta el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) y no como se pretendía, es decir a costos financieros. Por ello, afirman, COLFONAVI no contempla que el VNR resultaba de valorizar las obras de alumbrado subterráneas como si fueran aéreas, aplicando los mismos factores tarifarios de una empresa ideal; y,
- c) La forma de actualización de los montos adeudados consideraba como criterio de recuperación real, los intereses aplicados teniendo como referencia el promedio de promedios de tasas activas y pasivas; a diferencia de lo que estipulaba el artículo 85º de la Ley y el Reglamento, por el cual se debía de aplicar el Índice de Precios al por Mayor (IPM).

En efecto, estos cuestionamientos fueron efectuados con ocasión de las 2 reuniones que se llevaron a cabo. La posición de la COLFONAVI, amparada en los estudios técnicos efectuados, fue la siguiente:

- a) Respecto al número de obras, la COLFONAVI sostiene que Edelnor no tenía en cuenta que las resoluciones que aprobaban los proyectos habían caducado por tener más de 2 años sin que fueran ejecutadas las obras y que los usuarios tuvieron que solicitar a Edelnor que les otorgara una ampliación de vigencia del proyecto, lo que constituyó un nuevo acto administrativo, dentro de la Ley de Concesiones Eléctricas. Asimismo, sostiene la COLFONAVI que el tema de la Ley aplicable ha perdido importancia, ya que al haberse constituido el Estado como único acreedor, corresponde que Edelnor reembolse las contribuciones a éste, ya que al no haber sido capitalizadas las obras a favor del estado al momento de la transferencia, corresponde el pago de las mismas; lo contrario significa un enriquecimiento sin causa por parte de Edelnor.
- b) Respecto a la valorización de las Contribuciones Reembolsables, la COLFONAVI, sostiene que el VNR fijado por la Comisión de Tarifas de Energía (CTE), es exclusivamente para efectos tarifarios. Sustenta esta posición en lo afirmado por la propia CTE en su Oficio N° SE/CTE-0109-98, del 20.MAR.98 (**Anexo N° 15**),

por el cual el señor Edwin Quintanilla Acosta, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Tarifas Eléctricas, le informa al señor Ing. Víctor Carlos Estrella Gerente General de UTE-FONAVI, que ***“de la lectura de los artículos 83° y 85° de la Ley de Concesiones Eléctricas, la Comisión de Tarifas Eléctricas NO interviene en la fijación del Valor Nuevo de Reemplazo-VNR. Asimismo, la Directiva N° 001-96-EM/DGE señala que los concesionarios de distribución, al momento de aprobar el proyecto determinarán un VNR referencial y al momento de recepcionar la obra el VNR definitivo (no mayor en 10% al VNR referencial); concluyendo que en base a lo anteriormente señalado queda claro que a la Comisión de Tarifas Eléctricas-CTE no le corresponde intervenir en el proceso de fijación del VNR”***; además de señalar que la Ley y el Reglamento son explícitos al precisar que se debe garantizar la recuperación real de la inversión; esto es, sobre la base de la inversión llevada a cabo respetándose el carácter financiero de la misma; y,

- c) Respecto a la aplicación de Intereses, COLFONAVI considera que debe aplicarse el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas en concordancia con lo establecido por la Directiva N° 001-96-EM/DGE (Anexo N° 5), que señalaban la generación de intereses compensatorios desde la fecha en que se recibió la obra.

De la información examinada, se verifica que Edelnor, cortó las conversaciones que venía sosteniendo con la comisión designada por COLFONAVI e inasistió a la tercera reunión que se había convocado; razón por la cual dicha Comisión presentó su informe final recomendando que si no se llegaba a un acuerdo debía de acudir al arbitraje en estricto acatamiento de la ley.

En el interrogatorio efectuado por nuestra Comisión Investigadora el Sr. César Hernández Márquez (**Anexo N° 16**), miembro de la COLFONAVI, afirmó, entre otras cosas, lo siguiente:

***“ El tema de las eléctricas era coordinado directamente con el ministro Boloña y con el Sr. Saettone; la COLFONAVI recibió el informe de los especialistas designados para preparar los informes de las obras y las contribuciones reembolsables, quienes daban cuenta de las dificultades que teníamos y terminan al final aconsejando un arbitraje, porque mandaba la ley y nosotros nunca dejamos de aconsejar que lo mejor sería el arbitraje, nunca claudicamos al pedido de arbitraje....., las comunicaciones y los informes eran entregados directamente al ministro Boloña y al Sr. Saettone, en donde considerábamos que nuestra misión había terminado y que debería irse a un arbitraje”*** (Anexo 7).

En otro pasaje de su declaración, ante una pregunta acerca de la posición de los señores Boloña y Saettone frente a la posición del equipo técnico de COLFONAVI, el Sr. Hernández Márquez manifiesta: *"Ellos lo sabían antes que nosotros entráramos ... pero como era un encargo, éste terminó y nos fuimos; pero una o dos semanas después me llamó el Sr. Boloña y me dijo: quiero pedirte un favor, ponte en contacto con Edelnor y ve cuanto es o que nos deben. Yo llamé a Reynaldo Llosa y le dije: Reynaldo tengo un encargo y me dijo: sí, me ha hablado el ministro. Entonces nos reunimos y quiero saber hasta cuanto creen Uds. que deben a COLFONAVI.....Ellos me dijeron 10 millones de dólares, pero lo pago en 10 años. Yo fui donde el ministro Boloña y le dije: los señores dicen que deben 10 millones de dólares y lo quieren pagar en 10 años. Por cierto nadie consideró que era correcto y después me llamó el ministro Boloña y me dijo: dígame a los señores que es muy poco, que den más, pero que de ninguna manera sea en 10 años sino al contado. Fui me reuní con el Sr. Reynaldo Llosa y con el Gerente General, señor Hidalgo, y le dí el encargo... un día o dos después me llamaron y me dijeron que aceptaban pagar en una sola, pero que ellos descontaban letras, era un mecanismo diferente y me subieron la cantidad. Yo hablé con el Dr. Boloña y me dijo: oye, dile que digan lo que van a dar como suma real y allí acaba. Entonces yo dije: vea, lo que quieren es que se dejen de estar subiendo y bajando, digan cuánto están capacitados de dar para hablar con ellos. Yo no hablé de otra cosa sino de los encargos; entonces me llamaron y me dijeron: podemos dar 25 millones más los tres que ya dimos y yo les dije: porque no dan más y allí quedó. Yo le hablé al señor Boloña que eso eran lo que iban a dar y allí quedó, no he firmado actas porque podía comprometer el resultado del arbitraje"*

En otro pasaje de su declaración, el Sr. Hernández Márquez manifiesta: *"En ningún momento nosotros hemos dejado de tener como opinión el que se vaya al arbitraje, en ningún momento. Las conversaciones que tuve con el Sr. Hidalgo y el Sr. Reynaldo Llosa eran totalmente informales porque yo no podía comprometerme a ir en contra de lo que yo había opinado, pero tampoco podía decirle al ministro que no iba a hacer algo que me pedía que haga...luego ya no supe más, yo no he intervenido en absolutamente nada... recibimos una llamada y fuimos Arnaldo Mamán y yo y nos presentan el decreto firmado y el contrato lo suscribimos porque si el dinero es de Economía y Finanzas y nosotros no somos los dueños, los dueños sacan un decreto y nos dicen que firmemos, no asumimos ninguna responsabilidad..yo no tengo porque saber las razones que el dueño tiene para hacer esto....si nos llaman y nos dicen señores ya transamos ¿qué criterios utilizaron para llegar a esa cifra? Lo desconocemos.....yo no he actuado en forma oficial cuando fui a hablar con Edelnor, sólo fueron 3 reuniones y después nos convocaron al despacho del ministro, si el propietario incumple normas que perjudican su patrimonio es su problema. A nosotros nos dieron una Resolución"*

Asimismo, en el interrogatorio efectuado por nuestra Comisión al ex Ministro de Economía, Dr. Carlos Boloña Behr, (**Anexo N° 17**) entre otras cosas, ha afirmado que existían una serie de factores que debían tenerse en cuenta para determinar el monto final que se le pretendía cobrar a Edelnor por las contribuciones reembolsables.

Informa el Sr. Boloña que los principales factores para firmar el acuerdo con las empresas eléctricas eran:

- a) El arbitraje era inconveniente ya que según su experiencia "el estado pierde todos sus arbitrajes" y además era muy costoso para el país.
- b) Para Edelnor le resultaba más barato construir sistemas aéreos que los sistemas subterráneos que les querían "vender". Así, según el Sr. Boloña, la empresa simplemente podía devolver los sistemas subterráneos que eran materia de discrepancia.
- c) La negociación con las concesionarias tenía más de cuatro años, estaba abandonada. Y alguien tenía que solucionar el tema.
- d) La estabilidad Jurídica para la inversión era importante debido a que se querían vender las acciones remanentes del estado en Edelnor y un posible litigio hubiera paralizado el proceso.
- e) El tema de la ineficiencia estatal versus la eficiencia privada. Manifestaba que las obras al ser construidas por los pobladores y financiadas con fondos públicos presentaban una serie de deficiencias y sobrecostos.

Asimismo, manifiesta que el tomó la decisión de comisionar al Sr. Cesar Hernández Márquez para realizar las negociaciones con las concesionarias y que no existen documentos, ni actas levantadas en estas negociaciones porque no se quería dejar un precedente que sirviera a las concesionarias en caso que se llegue a un arbitraje. Lo cual resulta contradictorio si tenemos en cuenta que el propio Boloña Behr ya había tomado la decisión de llegar a un acuerdo con las empresas eléctricas.

De lo afirmado por el Sr. Boloña Behr, se desprende con claridad lo siguiente:

1. El Informe presentado por COLFONAVI, así como los estudios previos y los informes de la comisión técnica designada para el caso; son los únicos instrumentos oficiales con los cuales el Estado Peruano efectúa una valorización técnica de las contribuciones que le correspondía reembolsar a Edelnor.

2. Se optó por un mecanismo irregular para el tratamiento de las negociaciones con Edelnor.
3. El ex Ministro Carlos Boloña comisionó irregularmente al Sr. César Hernández Márquez para que, mediante un procedimiento vedado, negocie con Edelnor las condiciones económicas fuera de toda formalidad necesaria a la gestión del Estado, en donde primó el libre albedrío de las partes fuera de toda consideración técnica formal y; se exhibió un claro abuso de autoridad del citado ex Ministro al designar como "negociador" a una persona que ya tenía un criterio formado de la cuantificación de la deuda, como es el caso del Sr. Hernández Márquez y para adoptar una decisión apartada de los informes técnicos preparados por la COLFONAVI sin contar con opiniones técnicas formales que justifiquen y rubriquen la decisión finalmente adoptada.
4. En la exposición de las razones que motivaran la decisión ministerial para la suscripción del acuerdo definitivo con Edelnor, se observa una grosera posición de favoritismo a los intereses de dicha empresa, en perjuicio de aquellos intereses del Estado sustentados técnicamente por la COLFONAVI. En efecto, en la exposición del Sr. Boloña ante nuestra Comisión, se exhibe claramente una mayor preocupación respecto a la posición financiera de la empresa que al retorno de los recursos que le correspondían al Estado Peruano.

Finalmente, en el interrogatorio al Sr. Reynaldo Llosa Barber, Presidente de Directorio de Edelnor (Anexo N° 14), la Comisión Investigadora tuvo la oportunidad de confirmar la versión brindada por el Sr. Hernández Márquez, en el sentido de que efectivamente se llevaron a cabo hasta 3 reuniones extra oficiales en las cuales se entrevistaron los principales directivos de Edelnor con el Sr. César Hernández Márquez en las instalaciones del Country Club, para tratar el tema de la valorización de las obras y el reembolso al Estado de las contribuciones efectuadas por los beneficiarios de las instalaciones construidas con recursos prestados por el FONAVI. En ese sentido, sólo afirmamos que se confirman los cuestionamientos efectuados al procedimiento utilizado por el Sr. Carlos Boloña Behr y César Hernández Márquez.

### **3.1 La Emisión del Decreto Supremo 103-2000-EF y el Reembolso Finalmente Acordado con EDELNOR**

El día 16 de Septiembre del 2000 el ex presidente, Alberto Fujimori Fujimori, convocó públicamente a nuevas elecciones en las cuales el no postularía. Esta convocatoria surgió en un contexto político caracterizado por la ilegitimidad del régimen impuesto en unas elecciones que presentaban todos los indicios de haber sido realizadas fraudulentamente. A su vez, esta decisión había surgido como consecuencia de la difusión del primer "vladivideo Kouri-Montesinos" que días antes había mostrado a la sociedad los niveles de corrupción a los que había llegado el régimen.

Es en este contexto que se emite el Decreto Supremo N° 103-2000-EF (**Anexo N° 18**) del 18.SET.2000, aprobando la celebración del acuerdo entre el Estado Peruano a través del Ministerio de Economía y Finanzas y EDELNOR, mediante el cual se determinaba el monto final a pagar por concepto de las Contribuciones Reembolsables a que se refiere la Ley N° 25844, correspondiente a las obras financiadas con recursos del FONAVI. Asimismo, autorizaba a COLFONAVI a suscribir el acuerdo correspondiente en representación del Ministerio de Economía y Finanzas.

Respecto al monto a devolver al FONAVI, se señaló en el Convenio de Pago que el MEF y la empresa concesionaria habían determinado la existencia de discrepancias acerca del número de obras a reembolsar, la valorización de las instalaciones y la actualización del valor de las mismas. Sin embargo, se reconoce que tales discrepancias habían quedado superadas tras el análisis de los puntos controvertidos.

Se señaló también que EDELNOR cumplió con devolver las contribuciones reembolsables a aquellos usuarios de servicio público de electricidad con derecho a reembolso, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26969 y que dicha devolución fue efectuada según la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y la Directiva sobre Contribuciones Reembolsables y su Devolución a Usuarios, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 346-96-EM/VME.

El Convenio de Pago aprobado mediante este Decreto Supremo, aprobó un monto final de U.S. \$ 25'000,000 que representaban S/. 87'500,000 Nuevos Soles <sup>2</sup> que la empresa debía pagar por concepto de Contribuciones Reembolsables, además de los U.S. \$ 3'000,000, que representaban aproximadamente S/.10'500,000 Nuevos Soles, que según Edelnor S.A. ya había devuelto a los usuarios.

En suma, la devolución total aprobada mediante D.S. 103-200-EF firmado por el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y el ex Ministro de Economía Carlos Boloña Behr, determinaba un monto total de S/.98'000,000 Nuevos Soles que representaban el 40.6% del calculo que COLFONAVI había realizado menos de dos meses antes, teniendo en cuenta los estudios técnicos, la administración de los proyectos, la estimación de los intereses para aplicar en la actualización y el calculo del Valor Nuevo de Reemplazo.

De lo manifestado por el Sr. Carlos Boloña Behr en su declaración ante nuestra Comisión y de las investigaciones practicadas, se desprende que el sustento técnico y los antecedentes de este Decreto Supremo, no existen.

Posteriormente, en la sesión N° 60-2000 del 25.SET.2000, se adoptó el Acuerdo N° 123-60-2000/COLFONAVI (**Anexo N° 19**). En dicha sesión, el señor César Hernández Márquez, miembro de la Comisión Liquidadora de FONAVI, informó que habían concluido las negociaciones con EDELNOR mediante la suscripción de un Convenio de Pago, en el cual se determinó que la suma adeudada por Contribuciones Reembolsables a pagar por EDELNOR, ascendían a US\$ 50'000,000, de los cuales se descontó un monto devuelto a los usuarios de US\$ 3'000,000, con lo cual quedó un saldo de US\$ 47'000,000, que debía ser cancelado en 10 cuotas anuales de US\$ 4'700,000. También informa que se convino en que EDELNOR descontará las 10 letras a una tasa anual de descuento de 13.5%, con lo cual finalmente cancelará a la COLFONAVI, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, la suma de U.S. \$ 25'000,000 al contado al momento de la suscripción del Convenio de Pago.

Asimismo, el Sr. César Hernández Márquez manifestó que el referido Convenio de Pago fue previamente coordinado con el MEF y aprobado mediante Decreto Supremo N° 103-2000-EF de 19.SET.2000; razón por la cual se procedió a suscribir la Minuta del Convenio de Pago por parte de COLFONAVI, representada por

<sup>2</sup> Calculo efectuado tomando el tipo de cambio promedio del mes de Septiembre del 2000 utilizado por el BCR. (3.5 soles por dólar).

César Hernández Márquez y Arnaldo Mamán Quiroga y por la parte de EDELNOR los señores José María Hidalgo Martín – Mateos, Gerente General y Luis Antonio Salem, Gerente Legal; precisándose que el Estado Peruano y EDELNOR expresan su total y más completo consentimiento con las estipulaciones pactadas en este documento y declaran que no ha mediado error, dolo, violencia, simulación, intimidación o fraude que lo invalide. De este modo, reconocen que el presente documento constituye un completo acuerdo entre ellas y establece su total entendimiento respecto de la materia contenida en el mismo y, por tanto, renuncia a interponer cualquier reclamación por concepto del mismo.

Así, se puede observar que en el presente caso el Convenio de Pago firmado por los funcionarios públicos peruanos, estuvo orientado a beneficiar patrimonialmente a EDELNOR, pues se le permite dejar de pagar una importante cantidad de dinero adeudada al Estado mediante una serie de negociados que se evidencian en las propias declaraciones que hace el Sr. Hernández Márquez ante la Comisión Investigadora y que hemos referido líneas arriba. En tal sentido, se demuestra que los funcionarios del gobierno se concertaron con los particulares para acordar los montos subvaluados que serían cobrados a la empresa eléctrica por concepto de contribuciones reembolsables y que estas negociaciones fueron dirigidas y supervisadas por el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y Carlos Boloña Behr, quienes las aprueban ilegalmente utilizando con esta finalidad el Decreto Supremo N° 103-2000-EF, expresamente emitido para encubrir estos actos delictivos, aún cuando por disposición expresa de la norma, no era necesario que se apruebe mediante Decreto Supremo, sino sólo por Resolución Ministerial, lo que exhibe el compromiso y participación directa del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori para favorecer a la empresa concesionaria.

Adicionalmente podemos agregar que el manifiesto elemento defraudatorio también se configura al establecer en forma arbitraria una tasa de descuento de 13.5% sobre el total de los 47 millones de dólares pactados sin conocerse el monto real de la deuda y los intereses aplicados hasta su total cancelación. En efecto, como se desprende de la cláusula Tercera del Convenio de Pago, la suma de 47 millones es el producto de la deuda principal por concepto de Contribuciones Reembolsables más los intereses y ajustes devengados e intereses por devengarse hasta su total devolución; no precisándose los montos de la deuda principal y ajustes, ni la tasa de interés devengado y por devengarse. Sin embargo, fraudulentamente se conviene establecer una tasa de descuento del 13.5% sobre las 10 letras, reiteramos, sin haber demostrado previamente las tasas de interés aplicadas ni la deuda principal.

Finalmente, podemos decir que un elemento adicional que nos exhibe la voluntad fraudulenta de los involucrados se pone de manifiesto en la no publicación del Convenio de Pago que celebra el Estado con la empresa concesionaria, la falta de indicación en el Decreto Supremo del monto final que EDELNOR pagaría por concepto de devolución al Estado y la falta de fecha y lugar de suscripción del Convenio de Pago.

#### **4. EL PROCESO DE COBRANZA DE LAS CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN LUZ DEL SUR**

El proceso de cobranza de las Contribuciones Reembolsables en la empresa concesionaria Luz del Sur, se inició el 08 de setiembre del año 2000, fecha en la cual mediante Carta N° 094-2000/COLFONAVI (**Anexo N° 20**), los miembros de la COLFONAVI, señores César Hernández Márquez, Arnaldo Maman Quiroga y Jacinto Kobayashi Kobayashi informan al señor Oscar Bileti Villanueva, Presidente del Directorio de Luz del Sur que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 26969, a través del cual se transfiere a favor del estado Peruano el derecho de las personas naturales beneficiadas de los préstamos del FONAVI, adjuntan la relación de 194 Proyectos de Electrificación financiados con dichos recursos en el área de concesión de Luz del Sur, cuyo reembolso deberá efectuar Luz del Sur S.A.A., por el importe de S/. 126'030,921, según valorización actualizada al 31.AGO.2000, sin considerar conexiones domiciliarias.

A continuación se muestra un cuadro resumen de los 194 créditos directos de electrificación para obras de redes subterráneas otorgados a 48,231 prestatarios, actuando como concesionario LUZ DEL SUR, cuyo costo global de obra real, con tasa promedio de los promedios, asciende a S/. 126'030,921.

<b>AÑO</b>	<b>Nº</b>	<b>COSTOS A LA FECHA DE RECEPCIÓN (a)</b>	<b>MONTO DE ACTUALIZACIÓN AL 31.AGO.2000 (b)</b>	<b>TOTAL C= a+b</b>
1992	7	1'390,639.70	2'480,484.04	3'871,123.74
1993	57	14'929,973.51	23'290,770.42	38'220,743.93
1994	54	16'497,978.59	20'309,274.23	36'807,252.82
1995	43	12'787,219.87	13'119,226.13	25'906,446.00
1996	26	8'156,888.99	6'624,016.92	14'780,905.92
1997	7	3'841,756.27	2'602,692.38	6'444,448.64
<b>TOTAL S/.</b>	<b>194</b>	<b>57'604,456.92</b>	<b>68'426,464.12</b>	<b>126'030,921.05</b>

Fuente: Colfonavi

Elaboración: Comisión Investigadora de los Delitos Economicos y Financieros entre 1990-2001

De igual forma que con EDELNOR, este documento reflejaba lo que en función de la normatividad vigente había quedado establecido. El organismo encargado de realizar la cobranza de las contribuciones a las empresas concesionarias era la COLFONAVI; los montos materia de cobranza le pertenecían al tesoro público representado por el MEF y, se trataban de recursos del FONAVI prestados a los usuarios de las empresas concesionarias para la ampliación de obras de electrificación.

Mediante Carta N° GFC-G050/00 del 21.SET.2000 (**Anexo N° 21**), el señor Luis Fernando de las Casas R., Gerente de Finanzas y Contraloría de Luz del Sur, da respuesta a la comunicación de COLFONAVI e informa a los señores César Hernández Márquez, Arnaldo Mamán Quiroga y Jacinto Kobayashi Kobayashi, que ***“de acuerdo a las conversaciones telefónicas sostenidas con el Sr. César Hernández Márquez, se viene efectuando el análisis respectivo de la relación enviada mediante Carta N° 094-2000/COLFONAVI, por lo cual consideramos conveniente realizar uná conciliación adecuada, siendo necesario establecer una fecha de reunión para la próxima semana, por lo cual quedamos a vuestra disposición”***. Como se observa, es el Sr. Hernández Márquez quien en este proceso, al igual que con EDELNOR, sostiene un rol protagónico desde su inicio; verificándose también la existencia de discrepancias a los costos de los proyectos puestos en cobranza.

Previamente, la COLFONAVI había recibido el Informe s/n del 09.NOV.2000 (**Anexo N° 22**), suscrito por los señores: Beatriz Chacón Cursack, Miguel Angel Shimabukuro Nakamoto y Jorge Zapata Martínez, quienes habían sido designados por COLFONAVI para realizar los estudios que representaran la posición de este organismo en el proceso de cobranza de las Contribuciones Reembolsables ante Luz del Sur. En este informe se señala que la valorización total de la inversión del FONAVI por las 194 obras de infraestructura eléctrica que se reclama a LUZ del SUR es la suma de S/. 126'987,7779; sin embargo, a pesar de las reuniones sostenidas, la comisión designada no ha llegado a ningún acuerdo. También se señala que LUZ DEL SUR no había sustentado la valorización que efectuó de las 87 obras en las que reconoce tener obligación de devolver las Contribuciones Reembolsables.

En tal sentido, dicho informe concluye que:

- a) Se agotó la negociación directa con la representación de LUZ DEL SUR sin haberse llegado a ningún acuerdo.

- b) FONAVI tiene derecho a recuperar las contribuciones efectuadas durante la vigencia de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- c) Las obras que sean reguladas por la Ley General de Electricidad-LGE, deberán ser capitalizadas como aporte del Estado.
- d) El Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) para el cálculo de las contribuciones reembolsables no es el que fija la Comisión de Tarifas de Energía (CTE), sino que debe ser establecido teniendo en cuenta el valor de la inversión y la recuperación real de la contribución.
- e) El FONAVI tiene derecho a recibir intereses compensatorios y moratorios por las contribuciones reembolsables no pagadas por LUZ DEL SUR.

Finalmente, recomienda recurrir a un arbitraje, en caso de que no se superen las discrepancias.

De conformidad con las investigaciones practicadas y las declaraciones brindadas ante nuestra Comisión Investigadora por el Presidente de LUZ del SUR Sr. Mile Cacic (**Anexo N° 23**), las reuniones fueron infructuosas, atendiendo a que las divergencias se sustentaban en tres errores fundamentales:

- a) El número de obras en cobranza no correspondían a aquellos a los que se encontraban en la obligación de reembolsar las contribuciones. Afirman que se habían considerado proyectos aprobados antes de la vigencia de la Ley de Concesiones Eléctricas; esto es, con la vigencia de la Ley N° 23406, Ley General de Electricidad, la cual no contemplaba la devolución de las contribuciones que efectuaban los usuarios y que la ley aplicable está dada por la fecha de aprobación del proyecto, independientemente de la entrega de las obras. Por ello, consideraban que les correspondía reembolsar sólo 128 de los 194 proyectos que pretendía la COLFONAVI.
- b) La valorización de las Contribuciones Reembolsables efectuada por COLFONAVI, no consideraba que las obras debían cuantificarse al Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) y no como se pretendía, es decir a costos financieros. Por ello, afirman, COLFONAVI no contempla que el VNR resultaba de valorizar las obras de alumbrado subterráneas como si fueran aéreas,

aplicando los mismos factores tarifarios de una empresa ideal;  
y,

- c) La forma de actualización de los montos adeudados consideraba como criterio de recuperación real, los intereses aplicados teniendo como referencia el promedio de promedios de tasas activas y pasivas; a diferencia de lo que estipulaba el artículo 85° de la Ley y el Reglamento, por el cual se debía de aplicar el Índice de Precios al por Mayor (IPM).

En efecto, estos cuestionamientos fueron efectuados con ocasión de las 2 reuniones que se llevaron a cabo. La posición de COLFONAVI, amparada en los estudios técnicos efectuados, fue la siguiente:

- a) Sostiene COLFONAVI que el tema de la Ley aplicable ha perdido importancia, ya que al haberse constituido el Estado como único acreedor, corresponde que LUZ del SUR reembolse las contribuciones a éste, ya que al no haber sido capitalizadas las obras a favor del estado al momento de la transferencia, corresponde el pago de las mismas; lo contrario significa un enriquecimiento sin causa por parte de LUZ del SUR.
- b) Respecto a la valorización de las Contribuciones Reembolsables, la COLFONAVI, sostiene que el VNR fijado por la Comisión de Tarifas de Energía (CTE), es exclusivamente para efectos tarifarios. Sustenta esta posición en lo afirmado por la propia CTE en su Oficio N° SE/CTE-0109-98, del 20.MAR.98, que ya ha sido citado en el presente informe para el caso de EDELNOR (Pág. 19) por el cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Tarifas Eléctricas, le informa al Gerente General de UTE-FONAVI, que **"a la Comisión de Tarifas Eléctricas-CTE no le corresponde intervenir en el proceso de fijación del VNR"**. Además COLFONAVI señala que la Ley y el Reglamento son explícitos al precisar que se debe garantizar la recuperación real de la inversión; esto es, sobre la base de la inversión llevada a cabo respetándose el carácter financiero de la misma; y,
- c) Respecto a la aplicación de Intereses, COLFONAVI considera que debe aplicarse el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas en concordancia con lo establecido por la Directiva N° 001-96-EM/DGE, que señalaban la generación de intereses compensatorios desde la fecha en que se recibió la obra. Sin embargo, también precisan que es acertada la observación de LUZ del SUR, respecto a que no puede

aplicarse la Directiva N° 001-96-EM/DGE, con efectos retroactivos, por lo que debe buscarse otra base para el cálculo. No obstante, la COLFONAVI observa que LUZ del SUR, no cumplió con establecer el VNR al momento de recepción de las obras ni señalar los plazos y formas de devolución de las contribuciones, razón por la cual es aplicable el artículo 176° del reglamento.

De la información examinada, se verifica que LUZ del SUR, cortó las conversaciones que venía sosteniendo con la comisión designada por la COLFONAVI e inasistió a la tercera reunión que se había convocado; razón por la cual dicha Comisión presentó su informe final recomendando que si no se llegaba a un acuerdo debía de acudir al arbitraje en estricto acatamiento de la ley.

Posteriormente, en la sesión N° 66-2000 del 17.NOV.2000, se adoptó el Acuerdo N° 190-66-2000/COLFONAVI (**Anexo N° 24**); por el cual se toma conocimiento del informe de la Dra. Beatriz Chacón Cursack, Asesora Legal del Sr. Miguel Angel Shimabukuro Nakamoto, Coordinador General y del Dr. Jorge Zapata, Asesor, acerca de las negociaciones desarrolladas con la empresa de distribución eléctrica LUZ DEL SUR S.A., para el cobro de las contribuciones reembolsables.

En el clima de inestabilidad política que vivía el país en ese momento, generada por los escandalosos casos de corrupción en el aparato estatal, se produce la renuncia del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori; sucediéndolo en el cargo el Dr. Valentín Paniagua Corazao, quien asume la presidencia del gobierno transitorio a partir del 22 de Noviembre del 2000. A partir de ese momento, hasta la designación del nuevo gabinete ministerial, que se produjo el 25 de Noviembre, el ex Ministro Carlos Boloña Behr continúa despachando y suscribiendo actos de gobierno; razón por la cual se observa el aceleramiento de las negociaciones con LUZ del SUR.

Es en esas circunstancias en la que el 23 de Noviembre del 2000, es convocado al Despacho Ministerial el Sr. César Hernández Márquez a fin de que a nombre de COLFONAVI, suscriba el recibo por U.S. \$ 10'000,000, con el cual se daba por cancelado el total de los adeudos que dicha concesionaria le tenía al Estado Peruano por concepto de Contribuciones Reembolsables. Interrogado por nuestra Comisión Investigadora, respecto a las consideraciones que lo llevaron a suscribir dicho acto, cuando 6 días antes la COLFONAVI se había ratificado en todos los términos del Informe de la Comisión Técnica designada para determinar la totalidad de

proyectos y contribuciones reembolsables adeudadas por LUZ del SUR; el Sr. César Hernández Márquez manifestó que, en igual forma que la negociación efectuada con EDELNOR, es el MEF su mandante y es el Ministro el que decidió la suma final a pagar; razón por la cual él accedió a suscribir dicho recibo, más aún cuando el ex Ministro Boloña le afirmó que la transacción se estaba efectuando a pedido del Presidente Valentín Paniagua, quien le había pedido que continúe con las negociaciones hasta su culminación.

Al respecto, ante nuestra Comisión el Sr. Hernández Márquez a declarado que ***“ le hicieron firmar el recibo diciéndole que el Decreto Supremo ya había sido firmado por el presidente ..... habríamos incurrido en una grave irregularidad si no hubiera salido el Decreto, pero salió, fue un engaño de economía ( ministerio ) para sacarnos la firma”*** . Agrega el Sr. Hernández que por cuestiones de tiempo, el recibo no fue firmado por los 3, ***“sino por el más sonso ..... fue una ingenuidad ..... a las claras se ve que no es nuestra culpa”*** (Anexo N° 16).

El Sr. Mile Cacic, Presidente de Directorio de Luz del Sur, ha declarado ante nuestra Comisión Investigadora que fue citado al Ministerio de Economía el día 23 de Noviembre en horas de la mañana, en donde se reunió con el Ministro Boloña y luego de solucionar las discrepancias acordaron efectuar el pago de U.S. \$ 10'000,000.00, el mismo día; por lo cual regresaron en horas de la tarde y se procedió a firmar el acuerdo en una oficina contigua al Despacho Ministerial, en presencia del Sr. César Hernández Márquez y del Sr. David Saettone.

El recibo suscrito entre el Sr. César Hernández Márquez, representante de la COLFONAVI y el Sr. Mile Cacic en representación de LUZ del SUR (Anexo N° 25), textualmente dice:

***“ En Lima, a los 23 días del mes de Noviembre del año 2000, en el local del Ministerio de Economía y Finanzas, en el cuarto piso, se reunieron los señores Luis Fernando de las Casas y Mile Cacic en representación de Luz del Sur S.A.A. y César Hernández Márquez representante de COLFONAVI, con el objeto de concluir las conversaciones sobre transigir las obligaciones que Luz del Sur tiene a la liquidación de Fonavi.***

***De acuerdo al Decreto Supremo expedido en la fecha y en este acto Luz del Sur entrega a Colfonavi el Cheque N° 00001497 por la suma de U.S.\$ 10'000,000.00 (Diez millones de dólares) a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas – DGTP a cargo***

***del Banco de Crédito del Perú, cheque con el que se cancela la obligación y en consecuencia ambas partes declaran que a partir de la fecha no hay ninguna obligación entre las partes.***

***Suscrito en Lima en dos ejemplares con mismo valor en original."***

Al respecto, nuestra Comisión Investigadora ha determinado lo siguiente:

- a) La reunión no fue convocada para " concluir las conversaciones sobre transigir las obligaciones que Luz del Sur tiene a la liquidación de fonavi ". Las irregulares "conversaciones" ya habían concluido sólo con la participación del Sr. Carlos Boloña Behr, César Hernández Márquez y los representantes de LUZ del SUR. La reunión fue convocada exprofesamente para proceder a la recepción del cheque y suscripción del recibo, sin que hayan participado los organismos formales en las conversaciones.
- b) No existía Decreto Supremo aprobando transacción alguna.
- c) Ambas partes no podían declarar que " a partir de la fecha no hay ninguna obligación entre las partes "; toda vez que, tratándose de que COLFONAVI era un organismo colegiado, requería de un acuerdo previo; que no existió.

De lo expuesto se desprende con claridad, lo siguiente:

1. El Informe presentado por COLFONAVI, así como los estudios previos y los informes de la comisión técnica designada para el caso; son los únicos instrumentos oficiales con los cuales el Estado Peruano efectúa una valorización técnica de las contribuciones que le correspondía reembolsar a LUZ del SUR.
2. El tratamiento de las negociaciones con LUZ del SUR para la determinación final del monto a pagar, se efectuó de manera apartada de todo procedimiento formal de negociación del Estado y en forma desconocida para las demás instancias responsables.
3. El ex Ministro Carlos Boloña Behr se coludió ilegalmente en agravio del Estado con el Sr. César Hernández Márquez y los representantes de la concesionaria para,

mediante un procedimiento vedado, negociar condiciones económicas fuera de toda formalidad necesaria a la gestión del Estado, en donde primó el libre albedrío de las partes fuera de toda consideración técnica formal y; se exhibió un claro abuso de autoridad del citado ex Ministro y del representante de la COFONAVI para adoptar una decisión apartada de los informes técnicos preparados por la COLFONAVI sin contar con opiniones técnicas formales que justifiquen y rubriquen la decisión finalmente adoptada, sin contar con el acuerdo previo de la COLFONAVI.

4. Se violentaron los procedimientos formales para la suscripción del recibo por los U.S. \$ 10'000,000, llegando a consignar datos y hechos falsos en el mismo, con la finalidad de darle visos de legalidad a la ilícita operación.
5. En la exposición de las razones que motivaran la decisión ministerial para la aprobación del monto final adeudado por LUZ del SUR, se observa una grosera posición de favoritismo a los intereses de dicha empresa, en perjuicio de aquellos intereses del Estado sustentados técnicamente por la COLFONAVI. En efecto, en la exposición del Sr. Boloña ante nuestra Comisión, se exhibe claramente una mayor preocupación respecto a la posición financiera de la empresa que al retorno de los recursos que le correspondían al Estado Peruano.

#### **4.1 La emisión del Decreto Supremo 140-2000-EF y el reembolso finalmente acordado con Luz del Sur.**

El 08 de Diciembre del 2000, se expide el Decreto Supremo N° 140-2000-EF (**Anexo N° 26**) que aprueba la celebración del acuerdo entre el Estado Peruano a través del Ministerio de Economía y Finanzas y LUZ DEL SUR S.A.A.; mediante el cual se determina el monto final a pagar por concepto de las Contribuciones Reembolsables a que se refiere la Ley N° 25844, correspondiente a obras financiadas con recursos del FONAVI. Asimismo, autoriza a COLFONAVI a suscribir el acuerdo correspondiente en representación del Ministerio de Economía y Finanzas. Dicho Decreto Supremo es suscrito por el ex Presidente Dr. Valentín Paniagua Corazao y el ex Ministro de Economía Dr. Javier Silva Ruete.

Interrogados por la Comisión; el ex Presidente Valentín Paniagua (**Anexo N° 27**), afirma que ha conocido del contenido específico de dicho Decreto Supremo, con ocasión de la pregunta que se le hace; que el responsable de

los sustentos técnicos de los proyectos de Decreto Supremo es el Ministro de Economía, quien, con su refrendo, asume la responsabilidad política. Específicamente en este caso, no recuerda haber tratado el tema con el ex Ministro Boloña, aunque es posible que se haya mencionado entre muchos asuntos en la única reunión que tuvo con él en donde también estuvieron presentes el Superintendente de la SBS Luis Cortavarría, la Presidenta del FONAFE Dra. Verónica Zavala y el Dr. Silva Ruete, quien luego entró como Ministro de Economía y Finanzas. Agrega el ex Presidente Paniagua que al momento de la firma del Decreto Supremo no tuvo ninguna otra información de carácter técnico y que no recuerda haber tratado el tema en forma especial, por lo que la simple explicación del tema por el ex Ministro Silva Ruete, hubiese sido suficiente para firmar el decreto. Finalmente agrega que habría infracción legal en la expedición de un Decreto Supremo para un acto administrativo que sólo requiere Resolución Ministerial.

Esta versión, confirmada también por el ex Ministro Silva Ruete (**Anexo N° 28**), contradice la afirmación de Boloña, en el sentido de que había sido expresamente encargado por el Dr. Valentín Paniagua para continuar con las negociaciones de las Contribuciones Reembolsables.

De otro lado, el ex Ministro de Economía y Finanzas Dr. Javier Silva Ruete, afirma en su declaración que el tema de las contribuciones reembolsables no era un tema que su despacho haya abordado, por lo que no conoce los antecedentes; en todo caso era un tema subordinado a las diferentes materias que ocupaban la prioridad económica del Estado. Afirma que no recuerda quien le expuso el tema en el Ministerio, pero que debió ser el jefe del gabinete de asesores, Sr. David Saettone. Finalmente afirma que él encontró un proyecto de Decreto Supremo que venía con la visación correspondiente y que por lo tanto, habiéndose depositado la suma de U.S.\$ 10'000,000.00; sólo procedió a refrendar el citado decreto y a llevárselo al Sr. Presidente para su rúbrica.

En la sesión N° 69-2000 del 15.DIC.2000, se aprobó el Acuerdo N° 214-69-2000/COLFONAVI (**Anexo N° 29**), por el cual la COLFONAVI, toma conocimiento del informe del señor César Hernández Márquez y lo aprueba. En dicha reunión se informó sobre la conclusión exitosa de las negociaciones que desarrollaron con la empresa LUZ DEL SUR, mediante la suscripción de un Convenio de Pago de fecha 23.NOV.2000, en el cual se determinó la suma total a pagar por concepto de contribuciones

reembolsables a favor del Estado Peruano; monto que asciende a la suma de US\$ 10'486,483, de los cuales LUZ del SUR ha devuelto directamente a los usuarios la suma de US\$ 486,483, con lo cual el saldo de US\$ 10'000,000.00 fue cancelado al momento de firmarse el Convenio de Pago.

El 02 de Abril del año 2001, ante la Notaría Ricardo Ortiz de Zevallos Villarán, se extiende el Testimonio de la Escritura Pública que contiene la minuta del Convenio de Pago celebrado entre COLFONAVI en representación del MEF-Estado Peruano y LUZ DEL SUR (**Anexo N° 30**). En ella se precisa que el MEF y la empresa concesionaria habían determinado la existencia de discrepancias respecto del número de obras a reembolsar, la valorización de las instalaciones y la actualización del valor de las mismas. Sin embargo, se afirma que tales discrepancias habían quedado superadas tras el análisis de los puntos controvertidos, por lo que las partes acuerdan expresamente que el valor total y definitivo de las obras entregadas por los usuarios a LUZ DEL SUR financiadas por FONAVI, con carácter reembolsable, incluidos intereses y ajustes devengados y los intereses por devengarse hasta su devolución total, asciende a US\$ 10'486,483.

Asimismo, se expresa que las partes reconocen y aceptan que la suma total que LUZ DEL SUR debe devolver al Estado Peruano es de US\$ 10'000,000 monto a ser entregado en cheque de gerencia en el momento de suscribirse el convenio. Finalmente, se agrega que como consecuencia de las concesiones recíprocas, ambas partes convienen en poner término a toda diferencia o discrepancia que tuvieren, con lo que por efecto del acuerdo que suscriben quedan extinguidos todos los derechos, las acciones y las pretensiones que cada una de las partes tenga frente a la otra con relación al objeto del acuerdo y a cualquier materia que se relacione directa o indirectamente con éste.

Se señaló también que LUZ DEL SUR cumplió con devolver las contribuciones reembolsables a aquellos usuarios de servicio público de electricidad con derecho a reembolso, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26969. Se señala que tal devolución fue efectuada según la Ley, su Reglamento y la Directiva sobre Contribuciones Reembolsables y su Devolución a Usuarios, aprobada por Resolución Ministerial N° 346-96-EM/VME. La suma pagada por LUZ DEL SUR directamente a los usuarios que habían efectuado contribuciones reembolsables, ascendía a S/. 1,702,690.74 a agosto del 2000, equivalente a USD 486,690.74.

Al respecto, debemos precisar que, como hemos mencionado anteriormente, "el acuerdo entre las partes", no respondió a una decisión colegiada de la COLFONAVI, sino que por el contrario fue el producto de oscuras negociaciones realizadas por el ex Ministro Carlos Boloña Behr, conjuntamente con César Hernández Márquez, quienes se coludieron ilícitamente con los representantes de la concesionaria Luz del Sur para defraudar al Estado.

Una muestra adicional de la irregular decisión, se exhibe en el hecho que al momento del supuesto acuerdo entre la COLFONAVI y Luz del Sur, el 23 de Noviembre del 2000, no se firmó ningún convenio de pago y fue necesario consignar en el propio recibo del cheque, **"que con la entrega de los U.S.\$ 10'000,000.00, se cancelaba la obligación y las partes declaraban que a partir de la fecha no hay ninguna obligación entre las partes"**, fórmula innecesaria en un recibo si es que existiera un convenio o contrato.

Un acto que corrobora la afirmación efectuada en el párrafo precedente, lo constituye el hecho de que en la Minuta que se le alcanza al Notario Público Ricardo Ortiz de Zevallos Villarán y que en sí es el Convenio de Pago, no se consigna la fecha de la misma; por lo que, atendiendo a que se ha verificado que los demás miembros de la COLFONAVI recién toman conocimiento del irregular acuerdo en la sesión N° 69-2000 del 15.DIC.2000, en que se aprobó el informe del Sr. César Hernández Márquez; se deduce fácilmente que la firma del Convenio de Pago se produce después de dicha fecha y con posterioridad al Decreto Supremo N° 140-2000-EF, del 6 de Diciembre del 2000.

De esta manera concluye la cobranza de las contribuciones reembolsables que habían efectuado los usuarios de los servicios de las empresas concesionarias, con recursos prestados por el Estado provenientes del FONAVI. Como se desprende de los hechos mencionados a lo largo del presente informe, las irregularidades que rodearon ambos procesos de determinación de la cantidad y valor de los proyectos, son comunes a las dos empresa concesionarias: 1) Falta de transparencia en las negociaciones; 2) Procedimientos de negociación enrarecidos por la informalidad; 3) Reuniones y actos de negociación secretos; 4) Decisión arbitraria y sin sustento técnico de la determinación final del valor de los proyectos; 5) Abuso de autoridad ejercido por el Ministro Carlos Boloña Behr y César Hernández Márquez, miembro de COLFONAVI; 6) Suscripción de Decretos Supremos en forma irregular; 7) Convenios de pago sin indicación de fecha de suscripción de los mismos, y; 8) Perjuicio patrimonial del Estado.

## 5.- CONCLUSIONES

5.1. Se encuentra acreditado que se desnaturalizó el destino de los recursos de la contribución al FONAVI; los mismos que constituían tributos cuya obligación tiene como hecho generador los beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales; recursos cuyo destino no debía ser ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que el estado brinda. En efecto, los recursos del FONAVI debían ser utilizados exclusivamente para la construcción de viviendas y los servicios que éstas requerían, de tal manera que la legalidad de la contribución se mantenía conforme a su concepción legal; sin embargo, al efectuarse la modificación legislativa y permitir que esos recursos financien obras que debían costearse con recursos provenientes de impuestos, se permitió la existencia de una irregularidad tributaria que generó que los recursos del FONAVI se utilicen indiscriminadamente para otros fines distintos a los que habían sido concebidos y en función de intereses políticos.

Estos fondos reemplazaron parcialmente la inversión que debían realizar las empresas luego del proceso de privatización y fueron utilizados en la actividad de distribución eléctrica, generando beneficios adicionales en las empresas concesionarias.

5.2. La normatividad expedida para regular las Contribuciones Reembolsables, si bien permitían que de acuerdo a la fecha de la ejecución de la obra o aprobación del proyecto, la modalidad de devolución varíe; no existe duda de que las empresas concesionarias se sometieron a reglas de juego claras al momento de la privatización, ya que la obligación de devolver lo realmente invertido por los usuarios era un mandato de las normas vigentes a ese momento; razón por la cual lo importante era la modalidad de devolución y la valorización de los proyectos.

5.3 El estado, al sustituirse en los usuarios como único acreedor de las Concesionarias por las Contribuciones Reembolsables, buscaba facilitar los mecanismos de cobranza y fundamentalmente asegurar el retorno de los recursos del FONAVI prestados a los usuarios. Sin embargo, estos objetivos no fueron cumplidos y, por el contrario, no se cauteló el retorno de los recursos en forma óptima

5.4 El proceso de cobranza de las Contribuciones Reembolsables a los usuarios se dilató por más de 5 años por responsabilidad de las propias empresas concesionarias que exprofesamente no cumplieron con las formalidades propias a los procedimientos de aprobación de los proyectos y recepción de obras. Para ello, contó con la permisividad del régimen del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, y los funcionarios encargados de la fiscalización de estas obligaciones; quienes finalmente terminaron liberando a las concesionarias de esta obligación con los usuarios.

5.5. Ha quedado acreditado que en el procedimiento de cobranza de las Contribuciones Reembolsables, el único instrumento formal del número de obras, valorización y cálculo del valor real actualizado de las obras estaba constituido por los estudios realizados por las Comisiones Técnicas designadas por la COLFONAVI y que las empresas concesionarias no contaban con instrumentos técnicos probatorios de sus posiciones.

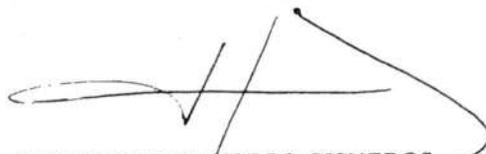
5.6 Se ha verificado que en los procedimientos iniciales de negociación realizados por las Comisiones Técnicas designadas por la COLFONAVI para la cobranza de las Contribuciones Reembolsables a las empresas EDELNOR S.A.A. y LUZ del SUR S.A.A., se cumplió con exhibir las posiciones e intereses a favor del Estado.

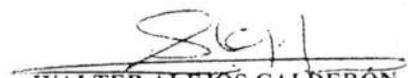
5.7 Se ha evidenciado que en los procedimientos finales de negociación para la cobranza de las Contribuciones Reembolsables a las empresas EDELNOR S.A.A. y LUZ del SUR S.A.A., a cargo del ex Ministro de Economía y Finanzas Carlos Boloña Behr y del representante de la COLFONAVI, Sr. César Hernández Márquez, no se cautelaron los intereses del estado.

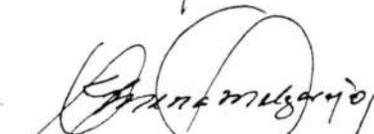
5.8 La Comisión Investigadora se encuentra conecida de que en el procedimiento de cobranza de las Contribuciones Reembolsables a la empresa concesionaria EDELNOR S.A.A., el ex Presidente de la República Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, el ex Ministro de Economía y Finanzas, Carlos Boloña Behr y el representante de la COLFONAVI, César Hernández Márquez, con la participación del Jefe del Gabinete de Asesores, Sr. David Saettone Watmough, se concertaron ilícitamente con los funcionarios de dicha empresa, señores José María Hidalgo Martín – Mateos y Luis Antonio Salem Hone, para procurar la suscripción de los contratos que contenían la liquidación final del monto definitivo que dicha empresa debía devolver al Estado Peruano; propiciando con su actividad defraudatoria un cuantioso agravio al erario nacional.

5.9 La Comisión Investigadora considera que en el procedimiento de cobranza de las Contribuciones Reembolsables a la empresa concesionaria LUZ Del SUR S.A.A., el ex Ministro de Economía y Finanzas, Carlos Boloña Behr y el representante de la COLFONAVI, César Hernández Márquez, con la participación del Jefe del Gabinete de Asesores, Sr. David Saettone Watmough, se concertaron ilícitamente con los funcionarios de dicha empresa, señores Mile Cacic y Luis Fernando de las Casas para procurar la suscripción de los contratos que contenían la liquidación final del monto definitivo que dicha empresa debía devolver al Estado Peruano; propiciando con su actividad defraudatoria un cuantioso agravio al erario nacional.

5.10 La Comisión Investigadora considera que por los hechos contenidos en el presente informe, existen suficientes elementos indiciarios de la comisión de los delitos de Colusión Ilegal y Abuso de Autoridad por parte de los altos funcionarios públicos mencionados en los numerales precedentes, quienes gozando de la complicidad de los funcionarios de las empresas concesionarias, abusaron de los cargos que ocupaban y defraudaron al Estado Peruano; razón por la cual procederá a presentar ante el Congreso de la República la Acusación Constitucional contra el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y el ex Ministro de Economía Carlos Boloña Behr, y; la denuncia ante el Ministerio Público contra los funcionarios y particulares que no gozan de antejuicio.

  
JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS  
Congresista de la República

  
WALTER ALEJOS CALDERÓN  
Congresista de la República

  
MÁXIMO MENA MELGAREJO  
Congresista de la República

KUENNEN FRANCEZA MARABOTTO  
Congresista de la República

  
JUAN VALDIVIA ROMERO  
Congresista de la República

Como sustento de los hechos señalados a lo largo del presente informe, se detallan a continuación los siguientes documentos:

1. Copia del Decreto Ley 25436 promulgado el 16.04.92 (Anexo N° 01).
2. Copia del Decreto Ley 25520 promulgado el 27.05.92 (Anexo N° 02).
3. Copia del Decreto Ley N° 25844 promulgado el 19.11.92 (Anexo N° 03).
4. Copia del Decreto Supremo N° 009-93-EM publicado el 19.FEB.93. (Anexo N° 04).
5. Copia de la Resolución Ministerial N° 346-96-EM/VME de 13.AGO.96. (Anexo N° 05).
6. Copia de 27.08.98 se promulgó la Ley N° 26969 promulgada el 27.AGO.98. (Anexo N° 06).
7. Copia del Decreto Supremo N° 094-98-EF promulgado el 06.SET.98. (Anexo N° 07).
8. Copia del Decreto Supremo N° 041-99-EF promulgado el 26.MAR.99 (Anexo N° 08).
9. Copia de documento s/n del 13.ENE.2000, dirigido por el señor Ing. Felipe A. Ramírez Delpino, Miembro de la Comisión Liquidadora del FONAVI (COLFONAVI) al Sr. David Saettone Watmough, Jefe del Gabinete de Asesores del Ministerio de Economía y Finanzas (Anexo N° 09).
10. Copia de Memoria del año 2000 de la Empresa Edelnor S.A. (Anexo N° 10).
11. Copia de *Memoria Anual del Banco de Crédito del Perú, correspondiente al año 1998*. (Anexo N° 11).
12. Copia de relación de los 366 proyectos que como créditos directos de electrificación para obra de redes subterráneas. (Anexo N° 12).
13. Copia de Carta s/n del 24.JUL.2000, remitida por los señores : Jacinto Kobayashi Kobayashi, Miguel Angel Simabukuro Nakamoto y Jorge Zapata Martínez (Anexo N° 13).
14. Copia de la transcripción de las declaraciones brindadas ante esta Comisión Investigadora por el Presidente de Edelnor, Sr. Reynaldo Llosa Barber (Anexo N° 14).
15. Copia del Oficio N° SE/CTE-0109-98, del 20.MAR.98, remitido por el señor Edwin Quintanilla Acosta, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Tarifas Eléctricas, al señor Ing. Víctor Carlos Estrella Gerente General de UTE-FONAVI (Anexo N° 15).

16. Copia de la transcripción de las declaraciones brindadas ante esta Comisión Investigadora por el Sr. César Hernández Márquez, miembro de la COLFONAVI (Anexo N° 16).
17. Copia de la transcripción del interrogatorio efectuado por nuestra Comisión al ex Ministro de Economía, Dr. Carlos Boloña Behr (Anexo N° 17).
18. Copia del Decreto Supremo N° 103-2000-EF del 18.SET.2000 (Anexo N° 18).
19. Copia de la Sesión N° 60-2000 del 25.SET.2000, en la cual se adoptó el Acuerdo N° 123-60-2000/COLFONAVI. (Anexo N° 19).
20. Copia de la Carta N° 094-2000/COLFONAVI dirigida por los señores César Hernández Márquez, Arnaldo Maman Quiroga y Jacinto Kobayashi Kobayashi al señor Oscar Ballester Villanueva, Presidente del Directorio de Luz del Sur. (Anexo N° 20).
21. Copia de la Carta N° GFC-G050/00 del 21.SET.2000, remitida por el señor Luis Fernando de las Casas R., Gerente de Finanzas y Contraloría de Luz del Sur. (Anexo N° 21).
22. Copia del Informe s/n del 09.NOV.2000, suscrito por los señores: Beatriz Chacón Cursack, Miguel Angel Shimabukuro Nakamoto y Jorge Zapata Martínez (Anexo N° 22).
23. Copia de la transcripción de las declaraciones brindadas ante esta Comisión Investigadora por el Presidente de LUZ del SUR Sr. Mile Cacic. (Anexo N° 23).
24. Copia de la sesión N° 66-2000 del 17.NOV.2000, en la cual se adoptó el Acuerdo N° 190-66-2000/COLFONAVI. (Anexo N° 24).
25. Copia del recibo suscrito entre el Sr. César Hernández Márquez, representante de la COLFONAVI y el Sr. Mile Cacic en representación de LUZ del SUR. (Anexo N° 25).
26. Copia del Decreto Supremo N° 140-2000-EF de 08.DIC.2000. (Anexo N° 26).
27. Copia de la transcripción de las declaraciones brindadas ante esta Comisión Investigadora por el ex Presidente Valentín Paniagua. (Anexo N° 27).
28. Copia de la transcripción de las declaraciones brindadas ante esta Comisión Investigadora por el ex Ministro de Economía y Finanzas Silva Ruede. (Anexo N° 28).
29. Copia de la sesión N° 69-2000 del 15.DIC.2000, mediante la cual se aprobó el Acuerdo N° 214-69-2000/COLFONAVI. (Anexo N° 29).
30. Copia del Testimonio de la Escritura Pública que contiene la minuta del Convenio de Pago celebrado entre COLFONAVI en representación del MEF- Estado Peruano y LUZ DEL SUR del 02.ABR.2001. (Anexo N° 30).

# **PARTIDO UNIFICADO MARIATEGUISTA**

-

## **PUM**



**20. Irregularidades de  
corporaciones estatales chinas**